



2016/0084(COD)

6.4.2017

ENMIENDAS

86 - 343

Proyecto de informe
Ildikó Gáll-Pelcz
(PE599.728v01-00)

Establecimiento de disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE

Propuesta de Reglamento
(COM(2016)0157 – C8-0123/2016 – 2016/0084(COD))

Enmienda 86
Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE) n.º
1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE)
n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 **y la**
Directiva 91/676/CEE del Consejo
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. xm

Justificación

Es esencial establecer un vínculo entre el comercio y el uso de los fertilizantes; es decir, entre el presente Reglamento y la Directiva sobre nitratos. Si el comercio está completamente desvinculado del uso, existe el riesgo de que el Reglamento resulte ineficaz. Podría suceder que los Estados miembros o las regiones, a través de la reglamentación sobre el uso de fertilizantes, pusiesen trabas al uso efectivo de determinados productos, como el compost a base de residuos biológicos.

Enmienda 87
Kaja Kallas, Jan Huitema, Jasenko Selimovic, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE)

n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009 y la
Directiva 91/676/CEE del Consejo
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Enmienda 88
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE) n.º
1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
fertilizantes y **productos que mejoran la**
eficiencia nutricional con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE)
n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)
**(Esta modificación de «productos
fertilizantes» por «fertilizantes y
productos que mejoran la eficiencia
nutricional» se aplica a todo el texto; su
adopción impone adaptaciones técnicas
en todo el texto.)**

Or. en

Enmienda 89
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones

relativas a la comercialización de los productos fertilizantes **con el mercado CE** y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE)

relativas a la comercialización de los productos fertilizantes **UE** y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE)
(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. ro

Justificación

La noción de fertilizante UE también se ha introducido en las definiciones. Esta denominación procede del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, que queda derogado por la propuesta actual de Reglamento (artículo 47). Desde el Tratado de Lisboa, la denominación «CE» se ha sustituido por «UE».

Enmienda 90

Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento

Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los **productos** fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los fertilizantes y **productos que mejoran la eficiencia nutricional** con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE)
(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Justificación

No es adecuado llamar «fertilizante» (refiriéndose a la adición de nutrientes) a algunos productos incluidos en esta propuesta, cuya función es mejorar la eficiencia nutricional, como es el caso de los microorganismos.

Enmienda 91

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE) n.º
1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
fertilizantes **y los productos que mejoran
la eficiencia nutricional** con el mercado
CE y se modifican los Reglamentos (CE)
n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Enmienda 92

Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento

Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
productos fertilizantes con el mercado CE
y se modifican los Reglamentos (CE) n.º
1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen disposiciones
relativas a la comercialización de los
fertilizantes **y los productos que mejoran
la eficiencia nutricional** con el mercado
CE y se modifican los Reglamentos (CE)
n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Justificación

Como se indica en la propuesta (considerando 2), los agentes que aportan minerales básicos y mejoran la calidad del suelo, los medios de cultivo, los aditivos agronómicos y los bioestimulantes de las plantas no son «fertilizantes».

Enmienda 93

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento**Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales inorgánicos obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos

Enmienda

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales inorgánicos obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. ***Si se promoviese un mayor uso de los nutrientes reciclados se contribuiría más a desarrollar la economía circular y se permitiría un uso más eficiente de los nutrientes en general, al tiempo que se reduciría la dependencia de la Unión respecto a los nutrientes de terceros países.*** Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos

Enmienda 94

Kaja Kallas, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales inorgánicos obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

Enmienda

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales inorgánicos obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. ***Así, el uso de nutrientes sería más eficiente, en consonancia con los objetivos de la economía circular, y también se reduciría la dependencia de la Unión de nutrientes de terceros países.*** Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

Enmienda 95

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales *inorgánicos* obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

Enmienda

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales *minerales* obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

Or. en

Enmienda 96

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Considerando 5

(5) Contrariamente a la mayoría de las medidas de armonización de productos de la legislación de la Unión, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 no impide que los abonos no armonizados se comercialicen en el mercado interior de conformidad con la legislación nacional y las normas generales de libre circulación del Tratado. Teniendo en cuenta el mercado marcadamente local de determinados productos, esta posibilidad debe mantenerse. Por tanto, el cumplimiento de normas armonizadas debe seguir siendo opcional, y solo debe exigirse a los productos destinados a proporcionar nutrientes a los vegetales o mejorar la eficiencia nutricional de estos que se comercializan con el mercado CE. El presente Reglamento no debe, por consiguiente, ser aplicable a los productos que no lleven el marcado CE cuando se comercialicen.

suprimido

Or. en

Justificación

The existence of some harmonised regulations and other national, non-harmonised regulations, it is not a guarantee of "harmonisation", nor security, nor the effects on the environment and on EU citizens. Member States can have their own regulations, in contrast to Regulation No 2003/2003 under which, 90% of fertilising products used in the EU are "harmonised". This Proposal entails significant "de-harmonisation" of fertilizer and products to intended to improve plants 'nutrition efficiency'. Same categories of products following two different legal regulations create confusion, transform the market in two categories of fertilizers. At the end of the day farmers will suffer the consequences of having two categories of fertilizers and in parallel two categories of agricultural products, what will not contribute for a single market, main objective of IMCO Committee.

Enmienda 97

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) Para garantizar un uso eficaz del estiércol animal y del compost producido en la propia explotación, los agricultores deben usar productos con el espíritu de «agricultura responsable», que favorezcan los canales de distribución local, con buenas prácticas agronómicas y medioambientales y que cumplan la legislación medioambiental de la Unión, como la Directiva sobre nitratos o la Directiva marco sobre el agua. Debe fomentarse el uso preferente de fertilizantes producidos dentro de la explotación y en empresas agrícolas cercanas.

Or. en

Enmienda 98

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Los contaminantes de los productos fertilizantes con el marcado CE, como el cadmio, pueden plantear un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente, ya que se acumulan en el medio ambiente y entran en la cadena alimentaria. Por ello debe limitarse el contenido de contaminantes en tales productos. Además, es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el marcado CE derivados de biorresiduos, en concreto los polímeros, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

(8) Es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el marcado CE derivados de biorresiduos, en concreto los polímeros, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

Or. en

Enmienda 99
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los contaminantes de los productos fertilizantes con el marcado CE, como el cadmio, **pueden plantear** un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente, ya que se acumulan en el medio ambiente y entran en la cadena alimentaria. Por ello debe limitarse el contenido de contaminantes en tales productos. Además, es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el marcado CE derivados de biorresiduos, en concreto los polímeros, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

Enmienda

(8) Los contaminantes de los productos fertilizantes con el marcado CE, como el cadmio, **plantean** un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente, ya que se acumulan en el medio ambiente y entran en la cadena alimentaria. Por ello debe limitarse el contenido de contaminantes en tales productos. Además, es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el marcado CE derivados de biorresiduos, en concreto los polímeros, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

Or. en

Justificación

Cadmium and most cadmium compounds are classified as carcinogenic, mutagenic, toxic for reproduction and toxic to specific organs, in particular to bone and kidneys, after repeated exposure. They are also classified as toxic to environment. For tens of millions of European citizens, the dietary exposure to cadmium exceeds the tolerable daily intake established by EFSA. There is scientific evidence that the actual exposure to cadmium exceeds the tolerable dietary exposure by more than twice for a significant number of Europeans, including children. The use of mineral phosphate fertilisers contributes to about 60% of current cadmium emissions to soil and food is the main source of exposure to cadmium in general population, providing over 90 % of the total intake in non-smokers. Much of the dietary exposure comes indirectly from contaminated phosphate fertilisers, although an exact quantification would be very complex

Enmienda 100
Jarosław Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Garantizar un acceso fiable y sin trabas a las materias primas es fundamental para la economía de la Unión y esencial para mantener y mejorar la calidad de vida, la industria y el empleo. La Comisión ha creado una lista de materias primas fundamentales (MPF) a fin de determinar las materias primas que presentan un riesgo elevado de escasez de abastecimiento y una gran importancia económica para la Unión y de garantizar un acceso fiable y sin trabas a las mismas. En 2014, la Comisión añadió a dicha lista la roca fosfatada. El presente Reglamento no debe introducir ninguna medida que restrinja indebidamente la utilización, en los productos fertilizantes con el mercado CE, de materias primas respecto de las cuales la dependencia de las importaciones de la Unión o de sus Estados miembros supere el 70 %, o de materias primas clasificadas —debido a la dependencia de las importaciones y al riesgo de perturbaciones del abastecimiento— como MPF a tenor de la Iniciativa de las materias primas de la Unión (COM(2008) 699 final).

Or. en

Justificación

El acceso sostenible y sin trabas a las materias primas constituye uno de los pilares de la estrategia para las materias primas de la Unión. La finalidad de la Iniciativa de las materias primas de la Unión es garantizar un suministro suficiente de las materias primas necesarias para la industria de la Unión. Sería, por tanto, contrario a esta política excluir a determinadas fuentes de importaciones de materias primas y, por ende, agravar la dependencia de la Unión respecto de ellas. En consecuencia, se debe permitir que estas materias primas se utilicen sin restricciones para la producción de productos fertilizantes con el mercado CE.

Enmienda 101
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Con el fin de facilitar la conformidad de los productos fertilizantes fosfatados con los requisitos del presente Reglamento e impulsar la innovación, es oportuno ofrecer la financiación suficiente para las tecnologías pertinentes —en particular, las de decadmiado— por medio de los recursos financieros disponibles en el marco del programa Horizonte 2020 y otros instrumentos financieros. La Comisión debe informar anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el alcance de la financiación de la Unión destinada al decadmiado.

Or. en

Enmienda 102
Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi, Eva Maydell

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Con el fin de facilitar la conformidad de los productos fertilizantes fosfatados con los requisitos del presente Reglamento e impulsar la innovación, es oportuno ofrecer la financiación suficiente para las tecnologías pertinentes —en particular, las de decadmiado— por medio de los recursos financieros disponibles en el marco del programa Horizonte 2020 y otros instrumentos financieros. La Comisión debe informar anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el alcance de la

financiación de la Unión destinada al decadmiado.

Or. en

Enmienda 103

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

**Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Con el fin de facilitar la conformidad de los productos fertilizantes fosfatados con los requisitos del presente Reglamento e impulsar la innovación, es oportuno ofrecer la financiación suficiente para las tecnologías pertinentes —en particular, las de decadmiado— por medio de los recursos financieros disponibles en el marco del programa Horizonte 2020 y otros instrumentos financieros. La Comisión debe informar anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el alcance de la financiación de la Unión destinada al decadmiado.

Or. en

Enmienda 104

Mylène Troszczynski

**Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) El alcohol también es un contaminante, en particular el alcohol contenido en los subproductos de la producción vinícola. Los subproductos de la industria del vino deben desalcoholizarse antes de entrar en la

composición de materiales fertilizantes. La recogida de esos subproductos por las destilerías especializadas alimenta una cuenca de empleo nada despreciable, así como la investigación científica.

Or. fr

Justificación

El sector vinícola francés está sujeto ya a esta exigencia ecológica en aras del respeto de las tierras. Se trata de no amenazar el empleo sectorial, favorecer la investigación y no hipotecar la riqueza de los suelos.

Enmienda 105

Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento

Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) La producción de fertilizantes de la Unión depende de la capacidad de los fabricantes para adquirir materias primas que incluyan nutrientes. Los límites de contaminantes establecidos en el presente Reglamento deben tener debidamente en cuenta la necesidad de importar de terceros países tales materias primas en cantidades suficientes. Al tiempo que se mantienen unas normas estrictas en materia de calidad, salud y medio ambiente, se debe velar por que los límites de contaminantes establecidos en el presente Reglamento no restrinjan indebidamente la capacidad de los fabricantes de obtener y utilizar dichas materias primas en la producción de productos fertilizantes con el mercado CE; no prevean, de iure o de facto, preferencias de abastecimiento de materias primas para empresas individuales; no restrinjan indebidamente la exportación de materias primas desde terceros países; y cumplan las obligaciones bilaterales y multilaterales en materia de comercio internacional, se basen en criterios objetivos y datos

científicos exactos y no creen obstáculos innecesarios al comercio.

Or. en

Justificación

Los límites de contaminantes impuestos por el Reglamento podrían limitar la disponibilidad de fuentes de materias primas utilizadas por los fabricantes de productos fertilizantes de la Unión. Así pues, es necesario que se tenga plenamente en cuenta su impacto sobre los fabricantes de la Unión, posibles distorsiones del mercado, los proveedores establecidos en terceros países y el cumplimiento de las normas en materia de comercio internacional.

Enmienda 106

Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento

Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quater) Los límites de contaminantes establecidos en el presente Reglamento no deben discriminar o dar preferencia a determinadas fuentes de materias primas. Por lo tanto, debe hacerse un seguimiento de las repercusiones para el mercado y el comercio de dichos límites, con el fin de salvaguardar un acceso estable y asequible a las materias primas, garantizando así la competencia y la competitividad efectivas de la industria de fertilizantes de la Unión. La Comisión debe velar por que los proveedores extranjeros que proporcionen tanto materias primas como productos fertilizantes acabados a la Unión no abusen de su posición en el mercado, limitando el acceso a las materias primas por parte de la industria de la Unión y haciendo que sus productos fertilizantes acabados no sean competitivos.

Or. en

Justificación

Regardless of whether or not the limits proposed by the Commission are justified by health concerns, they would disqualify certain sources of raw materials, while maintaining others, providing a competitive advantage to certain exporters of raw materials. The market effects of such limits must be monitored to prevent abuse. Given that exporters of raw materials are often also exporters of finished fertilising products, it is paramount that contaminant limits are not used by foreign exporters to the detriment of EU manufacturers, an equal access to deposits is maintained and the Commission is equipped with means to combat such abuse.

Enmienda 107

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes **de un producto fertilizante con el mercado CE estén incluidos en** el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero **alcancen** un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo importante para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

Enmienda

(9) Los productos **fertilizantes UE** que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. **Las autoridades responsables de los Estados miembros podrán instaurar un sistema de registro en línea de los agentes económicos que efectúen transacciones comerciales con productos fertilizantes UE. El objetivo del sistema de registro es facilitar una visión de conjunto del mercado de los productos fertilizantes UE con independencia de su procedencia. Los agentes económicos deberán registrarse en este sistema en línea y actualizar la información sobre la actividad de la empresa en lo que se refiere a los productos fertilizantes UE. El sistema de registro contribuirá al desarrollo de las actividades de supervisión del mercado y constituirá una fuente alternativa de información para los agricultores sobre el mercado de los productos fertilizantes UE.** Cuando uno o varios de los materiales componentes **sean un producto derivado conforme con** el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero **hayan alcanzado** un punto en la cadena de

fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo importante para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Or. ro

Justificación

La instauración de un sistema de registro ofrecerá una base de datos para la supervisión del mercado, así como información a los usuarios/agricultores sobre operadores del mercado de los fertilizantes UE.

Enmienda 108 **Pascal Durand**

Propuesta de Reglamento **Considerando 9**

Texto de la Comisión

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el marcado CE estén

Enmienda

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el marcado CE estén

incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero alcancen un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo *importante* para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero alcancen un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Or. en

Enmienda 109

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el marcado CE estén incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del

Enmienda

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el marcado CE estén incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del

Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero alcancen un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo *importante* para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero alcancen un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Or. en

Enmienda 110

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Cuando un proceso de fabricación regulado por el presente Reglamento se inicie antes de que se haya alcanzado dicho punto final, deben aplicarse a los productos fertilizantes

Enmienda

(10) Es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. ***A fin de aprovechar los avances técnicos, de generar más oportunidades para productores y empresas y de aprovechar el potencial para utilizar mejor los***

con el marcado CE, de manera acumulada, los requisitos sobre procesos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y los del presente Reglamento, lo que implica la aplicación del requisito más estricto en caso de que ambos Reglamentos regulen el mismo parámetro.

nutrientes procedentes de subproductos animales, como el estiércol animal, la definición de métodos de transformación y normas de valorización de los subproductos animales para los que se haya fijado un punto final en la cadena de fabricación debe comenzar inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento. En consecuencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para ampliar o añadir categorías de materiales componentes a fin de que incluyan más subproductos animales.

Cuando un proceso de fabricación regulado por el presente Reglamento se inicie antes de que se haya alcanzado dicho punto final, deben aplicarse a los productos fertilizantes con el marcado CE, de manera acumulada, los requisitos sobre procesos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y los del presente Reglamento, lo que implica la aplicación del requisito más estricto en caso de que ambos Reglamentos regulen el mismo parámetro.

Or. en

Enmienda 111
Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. ***Cuando un proceso de fabricación regulado por el presente Reglamento se inicie antes de que se haya alcanzado***

Enmienda

(10) Es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. ***En el caso del estiércol animal tratado, el punto final en la cadena de producción debería ser la***

dicho punto final, deben aplicarse a los productos fertilizantes con el marcado CE, de manera acumulada, los requisitos sobre procesos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y los del presente Reglamento, lo que implica la aplicación del requisito más estricto en caso de que ambos Reglamentos regulen el mismo parámetro.

pasteurización/higienización, tal como contempla el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, incluido su anexo XI, capítulo 1, sección 2, letras b) o c).

Or. en

Justificación

Se requiere armonización con el Reglamento sobre subproductos animales.

Enmienda 112

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, **como la estruvita, el biocarbón y los productos a base de cenizas**, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el

sentido de la Directiva 2008/98/CE y, **por tanto, los productos que contengan tales materiales de residuos valorizados o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior. Para garantizar la claridad jurídica, aprovechar los avances técnicos e incentivar mejor a los productores a utilizar más unos flujos de residuos valiosos, los análisis científicos y la definición de los requisitos de transformación a nivel de la Unión para dichos productos deben comenzar inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a definir, sin demora innecesaria, categorías más amplias o adicionales de materiales componentes que puedan utilizarse en la producción de productos fertilizantes con el mercado CE.**

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Or. en

Enmienda 113

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, para su uso como fertilizantes.

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, **como el biocarbón y los**

Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

productos a base de cenizas, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Or. en

Enmienda 114 **Robert Jarosław Iwaszkiewicz**

Propuesta de Reglamento **Considerando 13**

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas²⁰**, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la

productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Or. en

Enmienda 115

Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas**, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización,

el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Or. en

Justificación

Los residuos valorizados, aunque son muy importantes, deben estar sujetos a los mismos reglamentos y controles que otros productos fertilizantes. Por lo tanto, no debe haber procedimientos de aprobación acelerados, como los propuestos en el proyecto de opinión de la Comisión AGRI.

Enmienda 116
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ***de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas***, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las

operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Or. en

Justificación

Los residuos valorizados, aunque son muy importantes, deben estar sujetos a los mismos reglamentos y controles que otros productos fertilizantes. Por lo tanto, no debe haber procedimientos de aprobación acelerados, como los propuestos en el proyecto de opinión de la Comisión AGRI.

Enmienda 117

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de

Enmienda

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ***de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas***, para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar

valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Or. en

Enmienda 118
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Los fabricantes de fertilizantes y productos que mejoran la eficiencia nutricional deben demostrar su eficacia antes de introducirlos en el mercado a fin de garantizar un alto nivel de calidad a los consumidores.

Or. en

Enmienda 119

Pascal Durand

**Propuesta de Reglamento
Considerando 14**

Texto de la Comisión

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas comúnmente aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el marcado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el marcado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el marcado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el marcado CE.

Enmienda

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas comúnmente aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el marcado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia, **seguridad y medioambientales** bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el marcado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el marcado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia, seguridad y **medioambientales**. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el marcado CE.

Or. en

**Enmienda 120
Edward Czesak**

**Propuesta de Reglamento
Considerando 14**

Texto de la Comisión

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas **comúnmente** aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el marcado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la

Enmienda

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el marcado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la

responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el mercado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el mercado CE.

responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el mercado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el mercado CE.

Or. en

Justificación

Respaldamos la propuesta original de la Comisión Europea, en lugar de la enmienda propuesta por la ponente de la Comisión IMCO. Los aditivos agronómicos no son inhibidores. Los aditivos agronómicos mejoran la actividad agronómica, mientras que los inhibidores inhiben su acción.

Enmienda 121

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas **comúnmente** aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el mercado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el mercado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben

Enmienda

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el mercado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el mercado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben

estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el mercado CE.

estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el mercado CE.

Or. en

Enmienda 122
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Dado que el objetivo de los productos elaborados con sustancias y mezclas además de con elementos fertilizantes es que se añadan al suelo y se liberen en el entorno, deben aplicarse criterios de conformidad a todos los materiales del producto, sobre todo si son pequeños o se descomponen en fragmentos pequeños que puedan dispersarse por el suelo y por sistemas de agua y ser transportados a un entorno más amplio. Por lo tanto, los criterios de biodegradabilidad y las pruebas de conformidad también tienen que realizarse en condiciones realistas en vivo y han de tener en cuenta las distintas tasas de descomposición en condiciones anaerobias, en entornos acuáticos o bajo el agua en zonas anegadas o en suelo helado.

Or. en

Enmienda 123
Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del mercado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las plantas, no son **aportes de** nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos **naturales** de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. **Por lo tanto, actúan además de los fertilizantes, con el objetivo de optimizar su eficiencia y reducir los volúmenes de uso.** Por tanto, deben poder ser objeto del mercado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Or. en

Enmienda 124

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las

Enmienda

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las

plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del marcado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico, sus propiedades de calidad para el cultivo, **la degradación de compuestos orgánicos del suelo, o para incrementar la disponibilidad de nutrientes en el suelo y la rizosfera**, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del marcado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Or. en

Enmienda 125 **Pascal Durand**

Propuesta de Reglamento **Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar

Enmienda

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar

la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del mercado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico **y biótico**, o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del mercado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Or. en

Justificación

Las enmiendas del suelo también pueden afectar a los factores bióticos, por ejemplo, estimulando la vida del suelo y la formación de humus. Por eso las enmiendas del suelo tratan las propiedades vivas del suelo y, por tanto, son también un factor biótico

Enmienda 126

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los productos con una o varias funciones, una de las cuales está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, deben permanecer bajo el control definido para tales productos por ese Reglamento. Si tales

Enmienda

(16) Los productos con una o varias funciones, una de las cuales está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, deben permanecer bajo el control definido para tales productos por ese Reglamento. Si tales

productos tienen también la función de productos fertilizantes, sería engañoso disponer su marcado CE con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que la comercialización de un producto fitosanitario está supeditada a la validez de su autorización en el Estado miembro respectivo. En consecuencia, tales productos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

productos tienen también la función *o la acción* de productos fertilizantes, sería engañoso disponer su marcado CE con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que la comercialización de un producto fitosanitario está supeditada a la validez de su autorización en el Estado miembro respectivo. En consecuencia, tales productos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 127

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

Enmienda

(17) ***Los productos fertilizantes que lleven el marcado CE con arreglo al presente Reglamento deben ser objeto de un trato igualitario y no quedar indebidamente discriminados por otra normativa de la Unión. No se concederán preferencias a ningún tipo de productos fertilizantes con el marcado CE ni se dispensarán excepciones para ningún producto fertilizante de la legislación aplicable a escala general de la Unión.*** El presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º

98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²² Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

²³ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

²⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la

²² Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

²³ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

²⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la

comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

Or. en

Enmienda 128

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²² Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura

Enmienda

(17) El presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, **y de la Directiva 91/676/CEE del Consejo^{29 bis}**

²² Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura

(DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

²³ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

²⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

(DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

²³ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

²⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

^{29 bis} *Directiva 91/676/CEE del Consejo, de*

*12 de diciembre de 1991, relativa a la
protección de las aguas contra la
contaminación producida por nitratos
utilizados en la agricultura (DO L 375 de
31.12.1991, p. 1).*

Or. en

Enmienda 129
Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Los productos fertilizantes que lleven el marcado CE con arreglo al presente Reglamento deben ser objeto de un trato igualitario y no quedar indebidamente discriminados por otra normativa de la Unión. No se concederán preferencias a ningún tipo de productos fertilizantes con el marcado CE ni se dispensarán excepciones para ningún producto fertilizante de la legislación aplicable a escala general de la Unión, en particular de la Directiva 91/676/CEE. No se concederán incentivos para ningún tipo de producto fertilizante, excluyendo a

otros tipos, ya que son contrarios al concepto de paridad e igualdad de trato en virtud de la legislación de la Unión.

Or. en

Justificación

Todos los productos fertilizantes deben tratarse de la misma manera no discriminatoria. No se harán exenciones de los requisitos medioambientales para ningún tipo de producto fertilizante, ya que esto contraviene la idea de trato justo y equitativo en virtud de la legislación de la Unión. En particular, aumentar la intensidad de la fertilización orgánica (estiércol transformado), incumpliendo la Directiva 91/676/CEE, incrementa el riesgo de peligro medioambiental y biológico.

Enmienda 130
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Los productos fertilizantes que lleven el marcado CE con arreglo al presente Reglamento deben ser objeto de un trato igualitario y no quedar indebidamente discriminados por otra normativa de la Unión. No se concederán preferencias a ningún tipo de productos fertilizantes con el marcado CE ni se dispensarán excepciones para las CFP de la legislación aplicable a escala general de la Unión, en particular de la Directiva 91/676/CEE. No se concederán incentivos para ningún tipo de producto fertilizante, excluyendo a otros tipos, ya que son contrarios al concepto de paridad e igualdad de trato en virtud de la legislación de la Unión.

Or. en

Justificación

Todos los productos fertilizantes deben tratarse de la misma manera no discriminatoria. No se harán exenciones de los requisitos medioambientales para ningún tipo de producto

fertilizante, ya que esto contraviene la idea de trato justo y equitativo en virtud de la legislación de la Unión. En particular, aumentar la intensidad de la fertilización orgánica (estiércol transformado), incumpliendo la Directiva 91/676/CEE, incrementa el riesgo de peligro medioambiental y biológico.

Enmienda 131

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Cuando un producto fertilizante con el marcado CE contenga una sustancia o mezcla en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, la seguridad de sus sustancias constituyentes para el uso previsto debe establecerse mediante un registro con arreglo a dicho Reglamento. Los requisitos de información deben garantizar que la seguridad para el uso previsto del producto fertilizante con el marcado CE queda demostrada de un modo comparable a lo alcanzado con otros regímenes reguladores de productos destinados al uso en suelos arables o cultivos, como las legislaciones nacionales sobre abonos y el Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Así, cuando las cantidades reales introducidas en el mercado sean inferiores a 10 toneladas por empresa y año, conviene aplicar excepcionalmente los requisitos de información establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 para el registro de sustancias en cantidades de entre 10 y 100 toneladas como condición para la comercialización con arreglo al Reglamento.

Enmienda

(18) Se considerará que un material que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento es un material componente de un producto fertilizante con el marcado CE que cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2008/98/CE y que, por consiguiente, ha dejado de ser un residuo.

Or. en

Enmienda 132

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Es de suponer que una mezcla de diferentes productos fertilizantes con el mercado CE, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por el mezclado. **Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales mezclas deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos requisitos adicionales.**

Enmienda

(20) Es de suponer que una mezcla de diferentes productos fertilizantes con el mercado CE, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por el mezclado.

Or. en

Enmienda 133
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Es de suponer que una mezcla de **diferentes** productos **fertilizantes con el mercado CE**, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por **el mezclado**. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales mezclas deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos

Enmienda

(20) Es de suponer que una mezcla de productos **de diferentes categorías funcionales de productos**, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por **la mezcla**. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales mezclas deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos

requisitos adicionales.

requisitos adicionales.

Or. en

Justificación

«Mezcla de diferentes productos fertilizantes con el mercado CE» resulta confuso y no corresponde a la realidad del mercado mundial de fertilizantes en la que «los abonos de mezcla» se obtienen de la mezcla en seco de varios fertilizantes, sin reacción química. A fin de garantizar la claridad, debería modificarse en todo el Reglamento.

Enmienda 134

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Es de suponer que una **mezcla** de diferentes productos fertilizantes con el mercado CE, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por el mezclado. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales **mezclas** deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos requisitos adicionales.

Enmienda

(20) Es de suponer que una **combinación** de diferentes productos fertilizantes con el mercado CE, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por el mezclado. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales **combinaciones** deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos requisitos adicionales.

Or. en

Enmienda 135

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán formar una red de puntos de información para agentes económicos a través de los cuales poder proporcionar datos referentes a la aplicación del presente Reglamento, incluso en lo que se refiere a las características del suelo del Estado miembro correspondiente. La información deberá basarse en estudios científicos relativos a los suelos y en los objetivos de los agricultores para garantizar la eficacia de las actividades económicas y para satisfacer los aspectos de seguridad y protección del suelo.

Or. ro

Enmienda 136

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al introducir un producto **fertilizante** con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda

(25) Al introducir un producto con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, **así como el fabricante extranjero y el país de origen del producto**, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Or. en

Enmienda 137

Edward Czesak

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al introducir un producto **fertilizante** con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda

(25) Al introducir un producto con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, **así como el fabricante extranjero y el país de origen del producto**, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

Los importadores, como los fabricantes, deben garantizar que los productos son seguros antes de introducirlos en el mercado y las autoridades tienen que contar con toda la información en caso de peligro o riesgo evidente. Hay que asegurar la trazabilidad.

Enmienda 138

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda

(25) Al introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, **así como el fabricante extranjero y el país de origen del producto o los subproductos**, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Or. en

Enmienda 139

Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda

(25) Al introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, **así como el fabricante extranjero y el país de origen del producto**, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

Los importadores, como los fabricantes, deben garantizar que los productos son seguros antes de introducirlos en el mercado y las autoridades tienen que contar con toda la información en caso de peligro o riesgo evidente. Hay que asegurar la trazabilidad.

Enmienda 140

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Al introducir un producto **fertilizante** con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

Enmienda

(25) Al introducir un producto con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado, **así como el país de origen del producto**.

Or. en

Justificación

Los importadores, como los fabricantes, deben garantizar que los productos son seguros antes de introducirlos en el mercado. Las autoridades tienen que contar con toda la información en caso de peligro o riesgo evidente.

Enmienda 141

Kaja Kallas, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Si no se han adoptado normas armonizadas o no abordan con suficiente detalle todos los elementos de los requisitos de calidad y seguridad establecidos en el presente Reglamento, **podrá** ser **necesario** adoptar condiciones uniformes para la aplicación de estos requisitos. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales condiciones en especificaciones comunes. Por razones de seguridad jurídica, conviene aclarar que los productos fertilizantes con el mercado CE deben cumplir tales especificaciones aunque se consideren conformes con normas armonizadas.

Enmienda

(31) Si no se han adoptado normas armonizadas o no abordan con suficiente detalle todos los elementos de los requisitos de calidad y seguridad establecidos en el presente Reglamento, **y si se producen demoras injustificadas en el proceso de adopción o actualización de las normas para reflejar estos requisitos, podrán** ser **necesarias medidas provisionales para** adoptar condiciones uniformes para la aplicación de estos requisitos. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales condiciones en especificaciones comunes. Por razones de seguridad jurídica, conviene aclarar que los productos fertilizantes con el mercado CE deben cumplir tales especificaciones aunque se consideren conformes con normas armonizadas.

Or. en

Enmienda 142

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los productos fertilizantes con el mercado CE únicamente deben comercializarse si **son suficientemente eficaces** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, **animal o vegetal**, para la seguridad o para el medio

Enmienda

(47) Los productos fertilizantes con el mercado CE únicamente deben comercializarse si **se ha demostrado su eficacia** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, para la seguridad o para el medio ambiente,

ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, **deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad** y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, **los estados nacionales son responsables de establecer mecanismos de adecuados de control para los requisitos de seguridad y de calidad**. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Or. en

Enmienda 143

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los productos **fertilizantes** con el marcado CE únicamente deben comercializarse si **son suficientemente eficaces** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos **fertilizantes** con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Enmienda

(47) Los productos con el marcado CE únicamente deben comercializarse si **se ha demostrado su eficacia agronómica** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Or. en

Enmienda 144
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si ***son suficientemente eficaces*** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Enmienda

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si ***se demuestra su eficacia agronómica*** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Or. ro

Enmienda 145
Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si ***son suficientemente eficaces*** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de

Enmienda

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si ***se ha demostrado su eficacia agronómica*** y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido

manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Or. en

Enmienda 146

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los productos *fertilizantes* con el marcado CE únicamente deben comercializarse si *son suficientemente eficaces* y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Enmienda

(47) Los productos con el marcado CE únicamente deben comercializarse si *se ha demostrado su eficacia agronómica* y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Or. en

Justificación

En el Reglamento 2003/2003, se considera que ya se ha demostrado la eficacia de los productos.

Enmienda 147

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si son suficientemente eficaces y no presentan riesgos **inaceptables** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Enmienda

(47) Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente deben comercializarse si son suficientemente eficaces y no presentan riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el marcado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

Or. en

Enmienda 148

Marc Tarabella, Nicola Danti, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) El sistema actual debe completarse con un procedimiento que permita a las partes interesadas ser informadas de las

Enmienda

(49) El sistema actual debe completarse con un procedimiento que permita a **todas** las partes interesadas, **incluidas aquellas**

medidas que van a adoptarse sobre los productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo *inaceptable* para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase temprana respecto a tales productos.

que tienen que ver con la salud y los consumidores, ser informadas de las medidas que van a adoptarse sobre los productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase temprana respecto a tales productos.

Or. en

Enmienda 149
Nicola Danti, Paolo De Castro

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, y en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de categorías más amplias o adicionales de productos fertilizantes con el mercado CE o de los materiales componentes que puedan utilizarse para producirlos. Por lo que respecta a los subproductos animales, solo deben ampliarse o añadirse categorías de

Enmienda

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, y en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de categorías más amplias o adicionales de productos fertilizantes con el mercado CE o de los materiales componentes que puedan utilizarse para producirlos. Por lo que respecta a los subproductos animales, solo deben ampliarse o añadirse categorías de

materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, ***dado que los subproductos animales para los que no se haya determinado ese punto final están excluidos, en cualquier supuesto, del ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Or. it

Enmienda 150

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, y en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de categorías más amplias o adicionales de productos fertilizantes con el mercado CE o de los materiales componentes que puedan utilizarse para producirlos. Por lo que respecta a los subproductos animales, solo deben ampliarse o añadirse categorías de materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final

Enmienda

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, ***como la estruvita***, en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón, ***y en la valorización de fósforo tras la incineración, como los productos a base de cenizas***. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de categorías más amplias o adicionales de productos fertilizantes con el mercado CE o de los materiales componentes que puedan utilizarse para producirlos. Por lo que respecta a los subproductos animales, solo

en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, dado que los subproductos animales para los que no se haya determinado ese punto final están excluidos, en cualquier supuesto, del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

deben ampliarse o añadirse categorías de materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, dado que los subproductos animales para los que no se haya determinado ese punto final están excluidos, en cualquier supuesto, del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 151

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) Al adoptar actos delegados, la Comisión debe garantizar que todos los productos fertilizantes sean tratados de igual manera, sin preferencias por ningún tipo de fertilizante.

Or. en

Justificación

Todos los productos fertilizantes tienen que ser tratados de igual manera en todos los aspectos, sin favorecer un grupo de fertilizantes frente a otro.

Enmienda 152

Edward Czesak

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) Al adoptar actos delegados, la Comisión debe garantizar que todos los productos fertilizantes sean tratados de

igual manera, sin preferencias por ningún tipo de fertilizante.

Or. en

Justificación

Todos los productos fertilizantes tienen que ser tratados de igual manera en todos los aspectos, sin favorecer un grupo de fertilizantes frente a otro.

Enmienda 153

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Además, ha de ser posible reaccionar inmediatamente a nuevos datos sobre las condiciones para que los productos fertilizantes con el marcado CE sean suficientemente eficaces y a nuevas evaluaciones de riesgos para la salud humana, ***animal o vegetal, la seguridad*** o el medio ambiente. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado que modifiquen los requisitos aplicables a diversas categorías de productos fertilizantes con el marcado CE.

Enmienda

(56) Además, ha de ser posible reaccionar inmediatamente a nuevos datos sobre las condiciones para que los productos fertilizantes con el marcado CE sean suficientemente eficaces y a nuevas evaluaciones de riesgos para la salud humana o el medio ambiente. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado que modifiquen los requisitos aplicables a diversas categorías de productos fertilizantes con el marcado CE. ***Al adoptar actos delegados, la Comisión debe garantizar que todos los productos fertilizantes sean tratados de igual manera, sin preferencias por ningún tipo de fertilizante.***

Or. en

Enmienda 154

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Apartado 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento se aplicará a los productos fertilizantes *con el mercado CE*.

El presente Reglamento se aplicará a los productos fertilizantes *UE*.

Or. ro

Enmienda 155

Nicola Danti, Paolo De Castro

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) subproductos animales que estén sujetos a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;

Enmienda

a) subproductos animales que estén sujetos a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, *utilizados para fines distintos de la producción de productos fertilizantes*;

Or. it

Enmienda 156

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El presente Reglamento establece normas relativas a la comercialización y la libre circulación de los productos fertilizantes UE.

Or. ro

Enmienda 157

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Directiva 91/676/CEE

Or. en

Enmienda 158

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Directiva 91/676/CEE

Or. en

Enmienda 159

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Directiva 2000/60/CE

Or. en

Enmienda 160

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Directiva 2000/60/CE

Or. en

Enmienda 161

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

PE602.900v02-00

60/171

AM\1122922ES.docx

Artículo 1 - apartado 2 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Reglamento (CE) n.º 834/2007

Or. en

Enmienda 162

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) Reglamento (CE) n.º 834/2007

Or. en

Enmienda 163

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) «**producto** fertilizante»: sustancia, mezcla, **microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro material, en los vegetales o en su rizosfera, con el fin de** proporcionar nutrientes a los vegetales **o mejorar su eficiencia nutricional**;

1) «fertilizante»: sustancia **o** mezcla de sustancias **destinada a** proporcionar nutrientes a los vegetales;

Or. en

Enmienda 164

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «**producto** fertilizante»: sustancia, mezcla, **microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro material, en los vegetales o en su rizosfera, con el fin de proporcionar** nutrientes a los vegetales **o mejorar su eficiencia nutricional**;

Enmienda

1) «fertilizante»: sustancia **o mezcla de sustancias que proporciona** nutrientes a los vegetales.

Or. en

Enmienda 165

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jaroslaw Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «**producto** fertilizante»: sustancia, mezcla, **microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro material, en los vegetales o en su rizosfera, con el fin de proporcionar** nutrientes a los vegetales **o mejorar su eficiencia nutricional**;

Enmienda

1) «fertilizante»: sustancia **o mezcla de sustancias destinada a** proporcionar nutrientes a los vegetales.

Or. en

Enmienda 166

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «producto fertilizante»: sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro

Enmienda

1) «producto fertilizante»: sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro

material, en los vegetales o en su rizosfera, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales o mejorar su eficiencia nutricional;

material, en los vegetales o en su rizosfera, **en los hongos o en sus micosferas**, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales **o los hongos**, o **de** mejorar su eficiencia nutricional;

Or. en

Enmienda 167
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «productos que mejoran la eficiencia nutricional»: sustancia o combinación de sustancias, microorganismo u otro material aplicado en los vegetales o en su rizosfera con el fin de mejorar su eficiencia nutricional;

Or. en

Enmienda 168
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «fertilizante»: sustancia o combinación de sustancias destinadas a proporcionar nutrientes a los vegetales.

Or. en

Enmienda 169
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 ter) «nutrientes principales»:
exclusivamente, los elementos nitrógeno,
fósforo y potasio;**

Or. en

Enmienda 170

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**1 quater) «nutrientes secundarios»:
los elementos calcio, magnesio, sodio y
azufre.**

Or. en

Enmienda 171

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**2 bis) «productos que mejoran la
eficiencia nutricional»: sustancia o
combinación de sustancias,
microorganismos u otro material aplicado
en los vegetales o en su rizosfera con el
fin de mejorar su eficiencia nutricional.**

Or. en

Justificación

Dado que los «fertilizantes» son muy distintos de los «productos que mejoran la eficiencia nutricional», deberían existir dos definiciones independientes para «fertilizante» y «productos que mejoran la eficiencia nutricional».

Enmienda 172

Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «sustancia»: *sustancia en el sentido del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;*

Enmienda

3) «sustancia»: *un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos mediante algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente se produzcan en el proceso, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.*

Or. en

Enmienda 173

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «sustancia»: *sustancia en el sentido del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;*

Enmienda

3) «sustancia»: *un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos mediante algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente se produzcan en el proceso, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición;*

Enmienda 174

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «mezcla»: mezcla *en el sentido del artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006*;

Enmienda

4) «mezcla»: **una mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias**;

Enmienda 175

Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos fertilizantes con el mercado CE que cumplan el presente Reglamento.

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos fertilizantes con el mercado CE que cumplan el presente Reglamento ***a causa de su composición, etiquetado u otras cuestiones reguladas en el presente Reglamento. Con respecto al uso de fertilizantes con el mercado CE, los Estados miembros pueden mantener o adoptar disposiciones con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. No obstante, estas disposiciones no pueden requerir la modificación de los productos fertilizantes con el mercado CE que cumplan el presente Reglamento. Tampoco podrán afectar a las condiciones para su comercialización.***

Justificación

Het is essentieel dat een koppeling wordt gemaakt tussen handel en gebruik van meststoffen, met andere woorden tussen deze verordening en de nitraatrichtlijn. Indien handel en gebruik volledig los staan van elkaar, dreigt deze verordening haar doel te missen. Want dan zou het kunnen dat lidstaten of regio's via de reglementering op het gebruik van meststoffen verhinderen dat bepaalde meststoffen, bijvoorbeeld compost op basis van biologisch afval, effectief kunnen worden gebruikt. Dit neemt niet weg dat lidstaten gebruiksnormen kunnen opleggen, maar deze moeten gelijkaardig zijn voor alle producten ongeacht hun oorsprong.

Enmienda 176 **Pascal Durand**

Propuesta de Reglamento **Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros pueden conservar las normas nacionales vigentes antes de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] relativas a las restricciones sobre el contenido de cadmio en los productos fertilizantes con niveles inferiores a los establecidos en el anexo I, parte II, hasta el valor más bajo que en él se establezca, antes de que se aplique el valor más bajo. Dichas medidas nacionales serán notificadas a la Comisión [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y seguirán vigentes hasta que se apliquen los niveles más bajos establecidos en el anexo I, parte II.

A partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y hasta [xxx^{1 bis} años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales que apliquen límites de cadmio inferiores a los establecidos en el anexo I, parte II, cuando esté justificado, en particular, por razones como la protección de la salud pública o del medio ambiente. Los Estados miembros comunicarán dichas medidas a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la

Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

^{1 bis} Insertar la fecha que finalmente se acuerde para el nivel más bajo.

Or. en

Justificación

Nine Member States have already adopted lower limits than 60 mg/kg for cadmium in their national legislation (ranging from 20 to 50 mg/kg). It is important that these Member States can maintain these lower limits until such limits are also applicable at EU level. Furthermore, other Member States should be allowed to adopt lower limits ahead of the dates set out in the Annex down to the lowest limit therein so as to encourage a speedy implementation of the limits. The approach of allowing Member States to maintain national restrictions, or to adopt new ones ahead of the date of application of the Union restriction has been taken in Regulation (EU) No 259/2012 of 14 March 2012 amending Regulation (EC) No 648/2004 as regards the use of phosphates and other phosphorus compounds in laundry detergents and consumer automatic dishwasher detergents.

Enmienda 177
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento no será óbice para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones que cumplan los Tratados, relativas al uso de productos fertilizantes con el mercado CE, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, siempre que dichas disposiciones no requieran la modificación de los productos fertilizantes con el mercado CE que cumplan el presente Reglamento y no afecten a las condiciones para su comercialización.

Enmienda 178
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Apartado 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En relación con los aspectos no incluidos en el anexo I ni en el anexo II, los productos fertilizantes con el mercado CE deberán cumplir el requisito de que su uso con arreglo a lo especificado en las instrucciones no haga que los alimentos o piensos de origen vegetal se conviertan en peligrosos en el sentido de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, respectivamente.

suprimido

Or. ro

Enmienda 179
Dariusz Rosati, Jarosław Wałęsa, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En relación con los aspectos no incluidos en el anexo I ni en el anexo II, los productos fertilizantes con el mercado CE deberán cumplir el requisito de que su uso con arreglo a lo especificado en las instrucciones no haga que los alimentos o piensos de origen vegetal se conviertan en peligrosos en el sentido de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, respectivamente.

suprimido

Or. en

Justificación

La propuesta impone cargas más importantes a los fabricantes de fertilizantes que otros actos legislativos en vigor en el marco del nuevo marco legislativo. Es imposible para los fabricantes de fertilizantes prever los casos no vinculados a la producción de fertilizantes, pero con efectos en toda la cadena de valor de los alimentos y los piensos.

Enmienda 180

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *En relación con los aspectos no incluidos en el anexo I ni en el anexo II, los productos fertilizantes con el marcado CE deberán cumplir el requisito de que su uso con arreglo a lo especificado en las instrucciones no haga que los alimentos o piensos de origen vegetal se conviertan en peligrosos en el sentido de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, respectivamente.*

suprimido

Or. en

Enmienda 181

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *La Comisión Europea publicará, de forma simultánea con la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea, un documento de orientación que ofrezca detalles y ejemplos para los fabricantes y las autoridades de vigilancia del mercado acerca de las características de la etiqueta. Este documento de orientación también especificará otra información*

pertinente según lo dispuesto en el anexo III, parte I, apartado 2, letra d).

Or. en

Enmienda 182

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán puntos de información que proporcionarán información a los agentes económicos en relación con los productos fertilizantes y la aplicación del presente Reglamento, incluso en lo que se refiere a las características del suelo del Estado miembro correspondiente.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán informar a los beneficiarios de los productos fertilizantes acerca del tipo de suelos para que puedan elegir el producto adecuado. Las recomendaciones o la información deberán basarse en estudios científicos relativos a los suelos y en los objetivos de los beneficiarios.

Or. ro

Enmienda 183

Vicky Ford

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros pueden decidir permitir en sus mercados nacionales los productos fertilizantes con valores límite

máximos distintos de los estipulados para los productos fertilizantes con el mercado CE en el anexo I del presente Reglamento. Las normas nacionales pueden seguir aplicándose en el caso de los fertilizantes no armonizados sujetos actualmente a reglas nacionales.

Or. en

Enmienda 184
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A partir del [Publications Office, please insert date 10 years after date of application] solo se podrán comercializar los productos fertilizantes que cumplan las disposiciones sobre contaminantes establecidas en el anexo I, parte II.

Or. en

Justificación

La armonización parcial en relación con los contaminantes debería concluirse en el plazo de diez años. No existe razón alguna para permitir que los Estados miembros sigan teniendo niveles de contaminantes más altos que los que se consideran seguros a nivel de la Unión.

Enmienda 185
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Antes de introducir en el mercado productos fertilizantes con el mercado CE, los fabricantes elaborarán la documentación técnica y aplicarán o mandarían aplicar el procedimiento de

2. Antes de introducir en el mercado productos fertilizantes con el mercado CE, los fabricantes elaborarán la documentación técnica y aplicarán o mandarían aplicar el procedimiento de

evaluación de la conformidad pertinente contemplado en el artículo 14. Cuando mediante este procedimiento se haya demostrado que tal producto fertilizante cumple los requisitos aplicables del presente Reglamento, los fabricantes colocarán el marcado CE, elaborarán una declaración UE de conformidad y se asegurarán de que la declaración acompañe al producto fertilizante cuando se introduzca en el mercado.

evaluación de la conformidad pertinente contemplado en el artículo 14. Cuando mediante este procedimiento se haya demostrado que tal producto fertilizante cumple los requisitos aplicables del presente Reglamento, los fabricantes colocarán el marcado CE, elaborarán una declaración UE de conformidad y se asegurarán de que la declaración acompañe al producto fertilizante cuando se introduzca en el mercado, *e indicarán en qué país se elaboró el producto.*

Or. en

Enmienda 186
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante *diez* años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos.

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante *quince* años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos.

Or. en

Enmienda 187
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante *diez* años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante *cinco* años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado

cubierto por estos documentos.

CE cubierto por estos documentos.

Or. en

Enmienda 188

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante **diez** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos.

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante **seis** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos,

Or. en

Enmienda 189

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en **el método de producción o** las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda 190**Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jaroslaw Wałęsa****Propuesta de Reglamento****Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en *el método de producción o* las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda 191**Edward Czesak****Propuesta de Reglamento****Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en *el método de producción o* las características de dichos productos

Enmienda

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas

fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el mercado CE.

armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el mercado CE.

Or. en

Justificación

Los cambios en el método de producción pueden producirse con bastante frecuencia sin que ello modifique necesariamente las características de los productos fertilizantes. Con el fin de mantener los requisitos impuestos a los fabricantes a un nivel adecuado, la disposición debe limitarse a los cambios de las características de los productos, como los cambios de composición química

Enmienda 192 **Maria Grapini**

Propuesta de Reglamento **Apartado 6 – apartado 4 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el mercado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en ***el método de producción o*** las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el mercado CE.

Enmienda

Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el mercado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el mercado CE.

Or. ro

Enmienda 193

Marc Tarabella, Nicola Danti, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, **en caso necesario**, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores **y a las autoridades de vigilancia del mercado** de todo seguimiento.

Or. en

Enmienda 194

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes, **a fin de proteger la salud y la seguridad de los consumidores y del medio ambiente**, someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda 195

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los fabricantes se asegurarán de que el envase de los productos fertilizantes con el marcado CE que hayan introducido en el mercado lleve un número de tipo, lote o serie u otro elemento que permita su identificación o, si los productos fertilizantes se suministran a granel, de que la información requerida figure en un documento que acompañe a cada producto fertilizante.

Enmienda

5. Los fabricantes se asegurarán de que el envase de los productos fertilizantes con el marcado CE que hayan introducido en el mercado lleve un número de tipo, lote o serie u otro elemento que permita su identificación **y país de producción** o, si los productos fertilizantes se suministran a granel, de que la información requerida figure en un documento que acompañe a cada producto fertilizante.

Enmienda 196

Kaja Kallas, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. **Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.**

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante.

Justificación

El nuevo marco legislativo no establece requisitos de idioma para los datos de contacto.

Enmienda 197

Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento**Artículo 6 – apartado 6***Texto de la Comisión*

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado, ***según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.***

Or. en

Enmienda 198

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento**Artículo 6 – apartado 6***Texto de la Comisión*

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto ***fertilizante*** con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un

Enmienda

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que

documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado, **según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.**

Or. en

Enmienda 199

Vicky Ford

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes se asegurarán de que los productos fertilizantes con el marcado CE estén etiquetados con arreglo al anexo III *o*, si se suministran a granel, de que **las indicaciones de la etiqueta se faciliten** en un **documento** que los acompañe y sea accesible a efectos de inspección en el momento de la introducción en el mercado. **Las indicaciones de la etiqueta** estarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.

Enmienda

7. Los fabricantes se asegurarán de que los productos fertilizantes con el marcado CE estén etiquetados con arreglo al anexo III. **Si los productos fertilizantes se suministran envasados, la información figurará en una etiqueta colocada en el envase. No obstante, si no resulta práctico que la etiqueta incluya toda la información, la información restante se facilitará en línea en una dirección web indicada en el envase, o en un prospecto independiente que acompañe al envase. Esa página web o ese prospecto se considerarán parte de la etiqueta.** Si los **productos fertilizantes** se suministran a granel, **se asegurarán** de que **toda la información requerida en virtud de del anexo III se facilitará** en un **prospecto de este tipo** que los acompañe y sea accesible a efectos de inspección en el momento de la introducción en el mercado. **Los datos** estarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.

Justificación

Esto permitirá la facilitación de información de etiquetado en línea, en lugar de exigir materiales impresos.

Enmienda 200
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes se asegurarán de que los productos fertilizantes con el marcado CE estén etiquetados con arreglo al anexo III *o*, si se suministran a granel, *de que las indicaciones de la etiqueta se faciliten en un documento que los acompañe y sea accesible a efectos de inspección en el momento de la introducción en el mercado. Las indicaciones de la etiqueta* estarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.

Enmienda

7. Los fabricantes se asegurarán de que los productos fertilizantes con el marcado CE estén etiquetados con arreglo al anexo III. *Si los productos fertilizantes se suministran envasados, la información figurará en una etiqueta colocada en el envase. Sin embargo, si el envase es demasiado pequeño para incluir toda la información, parte de ella se facilitará en un prospecto independiente que acompañe al envase. Dicho prospecto se considerará parte de la etiqueta.* Si los *productos fertilizantes* se suministran a granel, *toda la información se facilitará en un prospecto de este tipo. Los datos* estarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.

Enmienda 201
Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 8 – párrafo 1

*Texto de la Comisión**Enmienda*

Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias, ***incluida la reparación de los daños causados por su uso***, para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Or. en

Enmienda 202 **Pascal Durand**

Propuesta de Reglamento **Artículo 6 – apartado 8 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para pensar que los productos fertilizantes con el marcado CE que han introducido en el mercado presentan un riesgo ***inaceptable*** para la salud humana, ***animal o vegetal***, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado los productos fertilizantes, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Enmienda

Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para pensar que los productos fertilizantes con el marcado CE que han introducido en el mercado presentan un riesgo para la salud humana, ***o un riesgo inaceptable para la salud animal o vegetal***, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado los productos fertilizantes, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. en

Enmienda 203 **Eva Maydell**

Propuesta de Reglamento **Artículo 6 – apartado 10**

10. El fabricante deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de destino un informe del ensayo de resistencia a la detonación prescrito en el anexo IV para los siguientes productos fertilizantes con el marcado CE:

suprimido

a) abonos inorgánicos sólidos simples o compuestos con macronutrientes a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno especificados en la categoría funcional de productos 1(C)(I)(a)(i-ii)(A) del anexo I;

b) mezclas de productos fertilizantes especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Or. en

Justificación

The requirement manufacturers and importers to submit each detonation resistance test report is too burdensome and difficult to fulfil (manufacturers and importers usually are not aware of the final destination of their products). In order to reduce the administrative burden for the economic operators it will be more appropriate to use different approach – frequency of tests should be decreased, each test report should become part of the technical documentation and notified bodies should be obliged to report all cases where the test is not performed within the required period as well as all test results showing failure of products to meet the requirements. In case of non-compliance with the detonation resistance requirements the notified body should require the manufacturer to take the necessary corrective action under Article 6(8) and to increase the frequency of testing for a period of 1 year.

Enmienda 204

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 1 – letra b

b) **mezclas** de productos **fertilizantes**

b) **mezcla** de productos **de distintas**

especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

categorías funcionales de productos, especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).
(Esta modificación de «mezclas de productos fertilizantes» por «mezcla de productos de distintas categorías funcionales de productos» se aplica a todo el texto; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Justificación

La denominación propuesta de la CFP 7 «mezcla de productos fertilizantes» resulta confusa y no corresponde a la realidad del mercado mundial de fertilizantes en la que «los abonos de mezcla» se obtienen de la mezcla en seco de varios fertilizantes, sin reacción química. A fin de garantizar la claridad, el nombre de la CFP 7 debería modificarse en todo el Reglamento.

Enmienda 205

Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) ***mezclas*** de productos ***fertilizantes especificadas*** en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

Enmienda

b) ***combinación*** de productos, ***como se especifica*** en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

Or. en

Justificación

La denominación propuesta de la CFP 7 «mezcla de productos fertilizantes» resulta confusa y no corresponde a la realidad del mercado mundial de fertilizantes en la que «los abonos de mezcla» se obtienen de la mezcla en seco de varios fertilizantes, sin reacción química. A fin de garantizar la claridad, la designación de la CFP 7 debería modificarse a lo largo de todo el Reglamento y sustituirse por «combinación de productos».

Enmienda 206

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El informe deberá presentarse al menos **cinco** días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Enmienda

El informe deberá presentarse al menos **siete** días antes de la introducción en el mercado de dichos productos. ***En el anexo V bis y en el sitio web de la CE se facilitará una lista de las autoridades competentes de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 207
Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Enmienda

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.
En el anexo V bis se facilitará una lista de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 208
Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 10 – guion 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- ***En el anexo V bis se facilitará una lista de las autoridades competentes de los Estados miembros.***

Or. en

Justificación

Los operadores económicos tienen que saber dónde presentar informes.

Enmienda 209

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) conservar la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado durante **diez** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el mercado CE cubierto por estos documentos;

Enmienda

a) conservar la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado durante **cinco** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el mercado CE cubierto por estos documentos;

Or. en

Enmienda 210

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Los importadores** solo **introducirán en el mercado de la Unión productos** fertilizantes con el mercado CE conformes.

Enmienda

1. Solo **los** fertilizantes con el mercado CE conformes **pueden importarse a la Unión y comercializarse en el mercado de la Unión**

Or. en

Enmienda 211

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Antes de comercializar los productos fertilizantes UE, los importadores deberán tener en cuenta las características del suelo del mercado correspondiente, a fin de asegurar una distribución adecuada de los productos fertilizantes, de conformidad con los requisitos y las necesidades de los suelos y mercados correspondientes.

Or. ro

Enmienda 212
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables **establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III**, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables **del presente Reglamento**, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello

importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

Un importador debe estar seguro de que el producto fertilizante cumple todos los requisitos del Reglamento, no solo los tres primeros anexos.

Enmienda 213

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables ***establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III***, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables ***del presente Reglamento***, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 214**Maria Grapini****Propuesta de Reglamento****Apartado 8 – apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el *anexo I, el anexo II o el anexo III*, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el *presente Reglamento*, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 215**Robert Jarosław Iwaszkiewicz****Propuesta de Reglamento**

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores **se asegurarán** de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. **Garantizarán** que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante **con el marcado CE** presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador **informará** de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado los importadores **deben asegurarse** de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. **Deben garantizar** que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el marcado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante **importado** presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador **debe informar** de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Enmienda 216

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del

producto **fertilizante** con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

producto con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.
También indicarán el país de origen del producto.

Or. en

Justificación

Los importadores, como los fabricantes, deben garantizar que los productos son seguros antes de introducirlos en el mercado. Las autoridades tienen que contar con toda la información en caso de peligro o riesgo evidente para garantizar la trazabilidad.

Enmienda 217

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, ***el fabricante extranjero y el país de origen***, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Enmienda 218

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada, ***el fabricante extranjero y el país de origen*** y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Enmienda 219

Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada, ***el fabricante extranjero y el país de origen*** y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

El fabricante extranjero y el país de origen también deben figurar en los datos del importador para garantizar la trazabilidad, como ya se exige a los fabricantes europeos. Debe garantizarse el mismo nivel de trazabilidad a los productos fabricados en la Unión y a los importados, a fin de generar igualdad de condiciones.

Enmienda 220
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada, ***el fabricante extranjero y el país de origen*** y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

El fabricante extranjero y el país de origen también deben figurar en los datos del importador para garantizar la trazabilidad, como ya se exige a los fabricantes europeos. Debe garantizarse el mismo nivel de trazabilidad a los productos fabricados en la Unión y a los importados, a fin de generar igualdad de condiciones.

Enmienda 221
Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua

Enmienda

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada, ***el país de origen*** y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una

fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

El país de origen también debe figurar en los datos del importador para garantizar la trazabilidad, como ya se exige a los fabricantes europeos. Debe garantizarse el mismo nivel de trazabilidad a los productos fabricados en la Unión y a los importados, a fin de generar igualdad de condiciones.

Enmienda 222 **Maria Grapini**

Propuesta de Reglamento **Apartado 8 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante **con el mercado CE** esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Enmienda

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante **UE** esté etiquetado con arreglo al anexo III **o, en caso de que el producto fertilizante UE se suministre sin embalaje, la información solicitada se facilitará en un documento que acompañe al documento fertilizante UE. La información requerida de conformidad con el anexo III se facilitará** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. ro

Enmienda 223 **Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa**

Propuesta de Reglamento **Artículo 8 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los importadores se asegurarán de

PE602.900v02-00

Enmienda

4. Los importadores se asegurarán de

94/171

AM\1122922ES.docx

que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III ***o, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra sin envase, de que la información requerida se facilite en documentos de acompañamiento de dicho producto fertilizante. La información requerida de conformidad con el anexo III se facilitará*** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 224

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Enmienda

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III ***o, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra sin envase, de que la información requerida se facilite en documentos de acompañamiento de dicho producto fertilizante. La información requerida de conformidad con el anexo III se facilitará*** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 225

Edward Czesak

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Enmienda

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III ***o, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra sin envase, de que la información requerida se facilite en documentos de acompañamiento de dicho producto fertilizante. La información requerida de conformidad con el anexo III se facilitará*** en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. en

Justificación

Respaldamos la enmienda propuesta por la ponente de la IMCO; sin embargo, puede haber muchos documentos de acompañamiento del producto, así que hay que utilizar el plural.

Enmienda 226

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, ***en caso necesario,*** mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Or. en

Enmienda 227
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Enmienda

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores, **a fin de proteger la salud y la seguridad de los consumidores y del medio ambiente**, someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Or. en

Enmienda 228
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores **someterán** a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y

Enmienda

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores **deben someter** a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y **tienen**

mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

la obligación de mantener informados a los distribuidores de todo seguimiento.

Or. en

Enmienda 229

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento **adoptarán** inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Enmienda

Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento **deben adoptar** inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Or. en

Enmienda 230

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Enmienda

Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud humana, **o un riesgo inaceptable para la salud** animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Enmienda 231

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Durante **diez** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.

Enmienda

8. Durante **quince** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.

Enmienda 232

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Durante **diez** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.

Enmienda

8. Durante **ocho** años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.

Enmienda 233

Eva Maydell

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. El importador deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de destino un informe del ensayo de resistencia a la detonación prescrito en el anexo IV para los siguientes productos fertilizantes con el marcado CE:

suprimido

a) abonos inorgánicos sólidos simples o compuestos con macronutrientes a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno especificados en la categoría funcional de productos 1(C)(I)(a)(i-ii)(A) del anexo I;

b) mezclas de productos fertilizantes especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Or. en

Justificación

The requirement manufacturers and importers to submit each detonation resistance test report is too burdensome and difficult to fulfil (manufacturers and importers usually are not aware of the final destination of their products). In order to reduce the administrative burden for the economic operators it will be more appropriate to use different approach – frequency of tests should be decreased, each test report should become part of the technical documentation and notified bodies should be obliged to report all cases where the test is not performed within the required period as well as all test results showing failure of products to meet the requirements. In case of non-compliance with the detonation resistance requirements the notified body should require the manufacturer to take the necessary corrective action under Article 6(8) and to increase the frequency of testing for a period of 1 year.

Enmienda 234
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 10 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **mezclas** de productos **fertilizantes** especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

Enmienda

b) **una mezcla** de productos **de distintas categorías funcionales de productos**, especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

Or. en

Enmienda 235

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Apartado 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de comercializar un producto fertilizante **con el mercado CE**, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente.

Enmienda

Antes de comercializar un producto fertilizante **UE**, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente. **En caso de que el producto fertilizante UE se suministre sin embalaje, los distribuidores deberán comprobar si la información se facilita en los documentos que acompañan al producto. Esta información se presentará asimismo en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales en los Estados miembros en el que vaya a introducirse en el mercado el producto fertilizante UE.**

Or. ro

Enmienda 236

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de comercializar un producto fertilizante con el mercado CE, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de **la declaración UE de conformidad y de** los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente.

Enmienda

Antes de comercializar un producto fertilizante con el mercado CE, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente. ***Cuando el producto fertilizante con el mercado CE se suministre sin envase, los distribuidores comprobarán que la información requerida figure en un documento que acompañe al producto fertilizante con el mercado CE. Esta información se presentará asimismo en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales en el Estado miembro en el que vaya a introducirse en el mercado el producto fertilizante con el mercado CE.***

Or. en

Enmienda 237

Edward Czesak

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de comercializar un producto fertilizante con el mercado CE, los

Enmienda

Antes de comercializar un producto fertilizante con el mercado CE, los

distribuidores comprobarán que vaya acompañado de **la declaración UE de conformidad y de** los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente.

distribuidores comprobarán que vaya acompañado de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente. ***Cuando el producto fertilizante con el mercado CE se suministre sin envase, los distribuidores comprobarán que la información requerida figure en un documento que acompañe al producto fertilizante con el mercado CE. Esta información se presentará asimismo en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales en el Estado miembro en el que vaya a introducirse en el mercado el producto fertilizante con el mercado CE.***

Or. en

Justificación

Respaldamos la enmienda propuesta por la ponente de la IMCO; sin embargo, puede haber muchos documentos de acompañamiento del producto, así que hay que utilizar el plural.

Enmienda 238

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de comercializar un producto fertilizante con el mercado CE, los distribuidores **comprobarán** que vaya acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a

Enmienda

Antes de comercializar un producto fertilizante con el mercado CE, los distribuidores **deben comprobar** que vaya acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a

comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente.

comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente. *Cuando el producto fertilizante con el marcado CE se suministre sin envase, los distribuidores deben comprobar que la información requerida figure en un documento que acompañe al producto fertilizante con el marcado CE. Esta información se debe presentar asimismo en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales en el Estado miembro en el que vaya a introducirse en el mercado el producto fertilizante con el marcado CE.*

Or. en

Enmienda 239
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Antes de comercializar los productos fertilizantes UE, los distribuidores deberán tener en cuenta las características del suelo del mercado correspondiente, a fin de asegurar una distribución adecuada de los productos fertilizantes, de conformidad con los requisitos y las necesidades de los suelos y mercados correspondientes.

Or. ro

Enmienda 240
Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables ***establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III***, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables ***del presente Reglamento***, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Enmienda 241
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables ***establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III***, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables ***del presente Reglamento***, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

Justificación

Un distribuidor debe estar seguro de que el producto fertilizante cumple todos los requisitos del Reglamento, no solo los tres primeros anexos.

Enmienda 242

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Apartado 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el **anexo I, el anexo II o el anexo III**, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el **presente Reglamento**, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. ro

Enmienda 243

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han comercializado presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades

Enmienda

Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han comercializado presenta un riesgo para la salud humana, **o un riesgo inaceptable para la salud** animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las

nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. en

Enmienda 244
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los agentes económicos podrán presentar la información a la que se refiere el párrafo primero durante **diez** años después de que se les haya suministrado el producto fertilizante con el marcado CE y durante **diez** años después de que hayan suministrado el producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

2. Los agentes económicos podrán presentar la información a la que se refiere el párrafo primero durante **quince** años después de que se les haya suministrado el producto fertilizante con el marcado CE y durante **quince** años después de que hayan suministrado el producto fertilizante con el marcado CE.

Or. en

Enmienda 245
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los agentes económicos podrán presentar la información a la que se refiere el párrafo primero durante **diez** años después de que se les haya suministrado el producto fertilizante con el marcado CE y durante **diez** años después de que hayan suministrado el producto fertilizante con el marcado CE.

Enmienda

2. Los agentes económicos podrán presentar la información a la que se refiere el párrafo primero durante **cinco** años después de que se les haya suministrado el producto fertilizante con el marcado CE y durante **cinco** años después de que hayan suministrado el producto fertilizante con el marcado CE.

Or. en

Enmienda 246
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13, se presumirá que los productos fertilizantes con el mercado CE conformes a normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea son conformes a los requisitos establecidos en los anexos I, II y III incluidos en tales normas o partes de normas.

Enmienda

Se presumirá que los productos fertilizantes con el mercado CE conformes a normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea son conformes a los requisitos establecidos en los anexos I, II y III incluidos en tales normas o partes de normas.

Or. en

Enmienda 247
Kaja Kallas, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes *cuyo cumplimiento garantizará la conformidad con los requisitos de los anexos I, II y III afectados por las especificaciones o partes de especificaciones.* Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 3.

Enmienda

Cuando un requisito establecido en los anexos I, II y III no esté cubierto por normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, y cuando, tras la petición de uno o varios organismos de normalización europeos de que se elaboren normas para ese requisito, la Comisión observe demoras injustificadas en la adopción de dicha norma, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes *para ese requisito.* Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 3.

Enmienda 248
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **los documentos de acompañamiento** y, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra **envasado, en el embalaje**.

Enmienda

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **el envase del producto fertilizante con el marcado CE o**, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra **sin envase, en los documentos de acompañamiento de dicho producto fertilizante**.

Or. en

Justificación

Existen varios documentos de acompañamiento, no uno; por ejemplo, la información requerida y el recibo de peso, así que es más adecuado utilizar el plural

Enmienda 249
Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **los documentos de acompañamiento** y, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra **envasado, en el embalaje**.

Enmienda

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **el envase del producto fertilizante con el marcado CE o**, si el producto fertilizante con el marcado CE se suministra **sin envase, en los documentos de acompañamiento de dicho producto fertilizante**.

Or. en

Enmienda 250

Maria Grapini

Propuesta de Reglamento

Apartado 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **los documentos de acompañamiento** y, si el producto fertilizante **con el marcado CE** se suministra envasado, en **el embalaje**.

Enmienda

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en **el embalaje del producto fertilizante UE** y, si el producto fertilizante **UE no** se suministra envasado, en **los documentos de acompañamiento**.

Or. ro

Enmienda 251

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El marcado CE se colocará antes de su introducción en el mercado.

Enmienda

2. El marcado CE se colocará antes de su introducción en el mercado. **Podrá ir seguido de un pictograma o de cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especial.**

Or. en

Enmienda 252

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Se considerará que un **producto fertilizante con el marcado CE** que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las

Enmienda

Se considerará que un **material** que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento **es un material componente de un producto**

condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

fertilizante con el marcado CE que cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por lo tanto, ha dejado de ser un residuo. Este material componente puede estar incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si demuestra tener eficacia agronómica y reúne los requisitos establecidos en sus anexos.

Or. en

Justificación

Debe evitarse la utilización de residuos que presenten riesgos para el medio ambiente y no tengan una finalidad agronómica. Dado que será posible un mayor número de combinaciones de materiales fertilizantes, deben corregirse los requisitos relativos a los contaminantes y los agentes patógenos para todos los componentes cubiertos por el nuevo Reglamento.

Enmienda 253

Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

Enmienda

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

Este material componente puede estar incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si demuestra tener eficacia agronómica y reúne los requisitos establecidos en sus anexos.

Or. en

Justificación

No debe facilitarse la utilización de residuos que presenten riesgos para el medio ambiente y no tengan una finalidad agronómica. Dado que será posible un mayor número de

combinaciones de materiales fertilizantes, deben corregirse los requisitos relativos a los contaminantes y los agentes patógenos para todos los componentes cubiertos por el nuevo Reglamento. No debe facilitarse la utilización de residuos que presenten riesgos para el medio ambiente y no tengan una finalidad agronómica.

Enmienda 254

Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que *haya* sido **sometido** a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento **cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto**, ha dejado de ser residuo.

Enmienda

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que **contenga o esté compuesto de residuos que hayan** sido **sometidos** a una operación de valorización **conforme a la Directiva 2008/98/CE y que** cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento ha dejado de ser residuo **desde el momento en que obtenga la declaración UE de conformidad.**

Or. xm

Justificación

Europa necesita criterios que definan el fin de la condición de residuo. Sin embargo, hay que aclarar la propuesta de la Comisión para garantizar la calidad: por eso es crucial que los criterios que definan el fin de la condición de residuo incluyan tanto el insumo como el método de tratamiento y la calidad del producto acabado. Por otra parte, para que un abono obtuviese el fin de la condición de residuo debería requerirse que cumpliera todas las condiciones del Reglamento sobre fertilizantes.

Enmienda 255

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En línea con la economía circular, los fabricantes ya utilizan algunos subproductos o coproductos industriales derivados de procesos industriales

específicos como componentes de productos fertilizantes con el marcado CE. Los requisitos relacionados con esas categorías de materiales componentes deben establecerse en el anexo II. Dichos productos han de dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE y tratarse como categorías de materiales componentes. Durante un período transitorio de cinco años, hasta que la Comisión Europea pueda proponer las condiciones específicas para su uso continuo, debe permitirse el uso de los subproductos utilizados actualmente como componentes en la producción de productos fertilizantes con el marcado CE, como el sulfato de amonio, el ácido sulfúrico, el sulfato de hierro, el amonio, el sulfato magnésico, el nitrato de magnesio y los antiaglomerantes.

Or. en

Justificación

El Reglamento debe fomentar la reutilización de subproductos industriales. Si no se incluyeran los subproductos industriales, se estaría obstaculizando la economía circular, en lugar de fomentarla. Muchos fertilizantes NPK utilizados actualmente contienen sulfato de amonio, obtenido como subproducto derivado de la producción de caprolactama. Esto ya no estaría permitido, dado que la propuesta no incluye los subproductos industriales del anexo II.

Enmienda 256 **Pascal Durand**

Propuesta de Reglamento **Artículo 18 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que *haya* sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva

Enmienda

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE ***que contenga o esté formado por residuos*** que *hayan* sido ***sometidos*** a una operación de valorización ***conforme al presente Reglamento***, y ***que*** cumpla los requisitos establecidos en el

2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo ***a partir del momento en que se haya establecido una declaración UE de conformidad.***

Or. en

Enmienda 257

Kaja Kallas, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard, Jan Huitema

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que haya sido sometido a una operación de valorización ***y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento*** cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

Enmienda

Cuando un material que era residuo haya sido sometido a una operación de valorización ***con arreglo al presente Reglamento y un producto fertilizante con el marcado CE conforme contenga dicho material o se componga de él, se considerará que este*** cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo ***a partir del momento en que se haya establecido una declaración UE de conformidad.***

Or. en

Enmienda 258

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se considerará que un ***producto fertilizante con el marcado CE*** que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las

Enmienda

Se considerará que un ***material*** que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento ***y haya demostrado su eficiencia***

condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

agronómica es un material componente de un producto fertilizante con el marcado CE que cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por lo tanto, ha dejado de ser un residuo.

Or. en

Justificación

No debe facilitarse la utilización de residuos que presenten riesgos para el medio ambiente y no tengan una finalidad agronómica. Dado que será posible un mayor número de combinaciones de materiales fertilizantes, deben corregirse los requisitos relativos a los contaminantes y los agentes patógenos para todos los componentes cubiertos por el nuevo Reglamento. Los materiales valorizados deben tener una función agronómica para que se autoricen.

Enmienda 259

Marc Tarabella, Maria Grapini, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

Enmienda

Se considerará que un producto fertilizante con el marcado CE ***a base de residuos*** que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo, ***una vez que se haya elaborado la declaración de conformidad.***

Or. en

Enmienda 260

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***El Estado miembro notificante facilitará*** a la Comisión, a su solicitud, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.

Enmienda

2. ***Las autoridades notificantes facilitarán*** a la Comisión, a su solicitud, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.

Or. en

Enmienda 261
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si un organismo notificado comprueba que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo IV, las normas armonizadas correspondientes, las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 u otras especificaciones técnicas, adoptará medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado.

Enmienda

3. Si un organismo notificado comprueba que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo IV, las normas armonizadas correspondientes, las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 u otras especificaciones técnicas, adoptará medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado ***de conformidad***.

Or. en

Enmienda 262
Jarosław Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Capítulo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Aspectos relativos al comercio internacional del comercio de fertilizantes y materias primas

Or. en

Enmienda 263
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – título

Texto de la Comisión

Procedimiento en el caso de productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo **a nivel nacional**

Enmienda

Procedimiento **que debe seguirse a nivel nacional** en el caso de los productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo

Or. en

Enmienda 264
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el mercado CE presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el mercado CE presenta un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, **o para otros aspectos de la protección del interés público amparados por el presente Reglamento**, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a **todos** los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Enmienda 265

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo para la salud humana, **y un riesgo inaceptable para la salud** animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Enmienda 266

Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para **la vida** o la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de

vigilancia del mercado a tal efecto.

vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Justificación

Respaldo a la versión original del presente Reglamento.

Enmienda 267
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para **la vida** o la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Justificación

Respaldamos la disposición original de la propuesta

Enmienda 268
Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del

mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para **la vida o** la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Enmienda 269

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, **animal o vegetal, para** la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para la salud humana y la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Enmienda 270

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora al agente económico que adopte **en un plazo razonable** todas las medidas correctoras adecuadas para ponerlo en conformidad con dichos requisitos, retirarlo del mercado, recuperarlo o quitarle el marcado CE.

Enmienda

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora al agente económico que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para ponerlo en conformidad con dichos requisitos, retirarlo del mercado o recuperarlo **en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban**, y quitarle el marcado CE.

Or. en

Enmienda 271 Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las obligaciones de las autoridades de vigilancia del mercado lo serán sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de regular los productos fertilizantes que no lleven el marcado CE cuando se comercialicen.

Or. en

Enmienda 272 Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las normas armonizadas

b) las normas armonizadas

mencionadas en el artículo 12 **que confieren la presunción de conformidad** presentan defectos.

mencionadas en el artículo 12 presentan defectos;

Or. en

Enmienda 273
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 presentan defectos.

Or. en

Enmienda 274
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el marcado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte **en un plazo razonable** todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se **introduzca** en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo.

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el marcado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, **o para otros aspectos de la protección del interés público**, pedirá **sin demora** al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se **haga disponible** en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo, **en un plazo razonable, proporcional a la**

naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

Or. en

Enmienda 275

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el mercado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo **inaceptable** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte en un plazo razonable todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo.

Enmienda

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el mercado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud humana, **y un riesgo inaceptable para la salud** animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte en un plazo razonable todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo.

Or. en

Enmienda 276

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si la falta de conformidad indicada en el apartado 1 persiste, el Estado miembro en cuestión adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto

Enmienda

2. Si la falta de conformidad indicada en el apartado 1 persiste, el Estado miembro en cuestión adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto

fertilizante con el marcado CE,
recuperarlo, retirarlo del mercado **o**
quitarle el marcado CE.

fertilizante con el marcado CE,
recuperarlo, retirarlo del mercado **y** quitarle
el marcado CE.

Or. en

Enmienda 277
Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 bis

Excepciones a los límites de cadmio

***No obstante lo dispuesto en el artículo 4,
apartado 1, un producto fertilizante que
no cumpla los requisitos de la CFP
1(C)(I)2(a)(2) podrá llevar el marcado CE
si cumple las condiciones establecidas en
los artículos 40 ter a 40 quinquies.***

Or. en

Enmienda 278
Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 ter

Excepción para el límite medio de cadmio

***Un producto fertilizante que no cumpla
los requisitos de la CFP 1(C)(I)2(a)(2)
podrá llevar el marcado CE en caso de
que:***

***a) cumpla los restantes requisitos
establecidos en el anexo I para la CFP
1(C)(I);***

b) cumpla los requisitos establecidos en el anexo II para la categoría o las categorías pertinentes de materiales componentes;

c) esté etiquetado con arreglo a los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo III; y

d) cumpla los requisitos del anexo V bis.

Or. en

Justificación

There is a high likelihood that the cadmium limits proposed by the Commission are not in full compliance with the WTO SPS and TBT agreements. This is confirmed by lack of proper risk assessments and inability of Commission representatives to indicate the reduction of exposure of humans to cadmium in food as a result of the cadmium limits on fertilizer proposed in this Regulation. Also, the only study referred to in the Impact Assessment states that average cadmium levels of 80 mg would not lead to accumulation of cadmium in soils. Yet the proposal envisages much tougher reductions (60/40/20) as maximum (not average) limits. Accordingly, the proposal on its face lacks proper scientific basis and is likely to lead to trade tensions with third countries.

This amendment will reduce the trade tensions by allowing foreign exporters to ship phosphate rock that would not otherwise be usable in fertilizer productions, but still maintains the high health-protection standards. This amendment sets the only scientifically justified limit of 80 mg (Smolders 2013).

Enmienda 279

Jarosław Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 quater

Excepción para el plan de cumplimiento

1. Con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo, un productor de productos fertilizantes de la Unión («solicitante») podrá solicitar a un Estado miembro que le conceda una excepción temporal, por un período máximo de 10 años, respecto de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, si el solicitante no está en condiciones de

cumplir los requisitos de la CFP 1(C)(I)2(a)(2) a causa de dificultades con el aprovisionamiento de roca fosfatada de calidad suficiente, debido a la dependencia de las importaciones de roca fosfatada.

2. Se considera que existe dependencia de las importaciones cuando el solicitante obtiene más del 70 % de la roca fosfatada fuera del territorio de la Unión o cuando la roca fosfatada está clasificada como «materia prima fundamental» en el marco de la Iniciativa de las materias primas.

3. La solicitud de excepción temporal deberá incluir:

a) información sobre la ubicación, el número, el tamaño y el contenido de cadmio de los yacimientos de roca fosfatada que el solicitante posee o controla, o sobre los que tiene un acceso exclusivo en forma de minería exclusiva, autorizaciones de prospección, una relación de compra exclusiva o por cualquier otro medio;

b) información sobre el abastecimiento de roca fosfatada del solicitante durante los cinco últimos años que identifique los yacimientos específicos en los que se ha adquirido roca fosfatada, con inclusión del contenido medio de cadmio en la roca fosfatada adquirida en tales yacimientos;

c) información sobre la dependencia de las importaciones de roca fosfatada durante los cinco últimos años, que deberá comparar las necesidades anuales de producción del solicitante con las adquisiciones por parte del solicitante de roca fosfatada procedente de fuera de la Unión y la explicación sobre su incapacidad para abastecerse de roca fosfatada procedente de la Unión;

d) el plan a diez años del solicitante para cumplir los requisitos del artículo 4, apartado 1 («Plan de cumplimiento»), que cubra las previsiones en términos de:

i) diversificación del abastecimiento de roca fosfatada a países y yacimientos con bajos niveles de cadmio;

ii) inversión en valorización y reutilización del fósforo, que reduciría la dependencia de la roca fosfatada importada y contribuiría a la economía circular de la Unión; y

iii) inversión en tecnologías de eliminación del cadmio, de manera que puedan ser introducidas en el proceso de producción habitual de los solicitantes.

4. El solicitante indicará toda la información contenida en la solicitud que habrá de tratarse de forma confidencial y facilitará asimismo un resumen público de la misma.

5. La solicitud se presentará a la autoridad competente de un Estado miembro en el que esté establecido el productor. El Estado miembro notificará a la Comisión la fecha de recepción de la solicitud, y transmitirá el resumen público de la solicitud. A continuación, la Comisión deberá notificar y transmitir la solicitud y el resumen público al Consejo.

6. El Estado miembro expedirá la excepción temporal si llega a la conclusión de que:

a) el solicitante depende de las importaciones de roca fosfatada en el sentido del apartado 2;

b) el solicitante no está en condiciones de cumplir el requisito establecido en el artículo 4, apartado 1, debido al contenido de cadmio de sus yacimientos de roca fosfatada especificado en el apartado 3, letra a), o —en vista de la dependencia de las importaciones— debido a la estructura de sus adquisiciones históricas de roca fosfatada, tal como se especifica en el apartado 3, letra b); y

c) el solicitante presentó un plan creíble que, una vez que se lleve a cabo, podría permitir al solicitante, cuando venza la

excepción temporal, cumplir los requisitos previstos en el artículo 4, apartado 1.

7. En caso de que el Estado miembro decida aprobar la solicitud y expedir la excepción temporal, deberá comunicar su decisión a la Comisión y al Consejo.

8. Una vez que el Estado miembro expida la excepción temporal, un producto fertilizante, producido por el solicitante e introducido en el mercado durante su período de validez, se considerará plenamente conforme con la CFP 1(C)(I)2(a)(2) a efectos del artículo 4, apartado 1, y podrá disfrutar del mercado CE.

9. El solicitante cuya solicitud de excepción temporal haya sido aprobada deberá, en el plazo de 30 días a partir de cada aniversario de la fecha de aprobación, presentar a la autoridad competente un informe anual en el que se especifique:

a) la ubicación, el número, el tamaño y el contenido de cadmio de los yacimientos de roca fosfatada que el solicitante posee o controla, o sobre los que tiene un acceso exclusivo en forma de minería exclusiva, autorizaciones de prospección, una relación de compra exclusiva o por cualquier otro medio, en la Unión y fuera de ella, durante el año anterior;

b) el abastecimiento de roca fosfatada del solicitante durante el año anterior, en la Unión y fuera de ella, identificando los países y los yacimientos específicos en los que se ha adquirido roca fosfatada, incluido el contenido medio de cadmio en tales yacimientos;

c) la dependencia del solicitante respecto de las importaciones a que se refiere el apartado 3, letra c);

d) información actualizada sobre la ejecución por parte del solicitante de su plan de cumplimiento en el año anterior, incluidos los avances en materia de:

i) diversificación del abastecimiento de roca fosfatada a países y yacimientos con bajo contenido de cadmio que permitiría al solicitante cumplir los requisitos del artículo 4, apartado 1;

ii) reducción de su dependencia de las importaciones;

iii) inversión en, e introducción de, la valorización y reutilización del fósforo en la producción de los productos fertilizantes; y

iv) inversión en, e introducción de, tecnologías de eliminación del cadmio en su proceso de producción habitual.

10. El solicitante indicará la información contenida en su informe anual que habrá de tratarse de forma confidencial y facilitará asimismo un resumen público de la misma.

11. El Estado miembro transferirá el resumen público del informe anual a la Comisión. A continuación, la Comisión transmitirá el resumen público al Consejo.

12. El Estado miembro podrá revocar la aprobación de la solicitud, y deberá notificar a la Comisión cuando el Estado miembro llegue a la conclusión de que la revisión de los informes anuales del solicitante no muestre:

a) una disminución constante y persistente del contenido de cadmio de la roca fosfatada adquirida;

b) un aumento de la diversificación de las fuentes para las adquisiciones de roca fosfatada hacia fuentes con bajo contenido de cadmio;

c) un progreso continuo en la investigación y aplicación de tecnologías de valorización y reutilización del fósforo, que desemboque en un mayor uso de fósforo reciclado en la producción de productos fertilizantes; y

d) un progreso continuo en la

investigación y aplicación de tecnologías de eliminación del cadmio, que desemboque en un contenido reducido de cadmio de los productos fertilizantes acabados;

13. Transcurrido el período para el que se haya concedido la exención temporal, los requisitos de la CFP 1(C)(I)2(a)(2) comenzarán a aplicarse en el contexto del artículo 4, apartado 1, como si el Reglamento entrara en vigor respecto del solicitante en la fecha en que haya vencido la exención.

Or. en

Justificación

The European Union is almost entirely dependent on imports of phosphate rock. Most countries exporting phosphate rock to the EU are not able to supply phosphate rock of quality that would meet the limits proposed by the Commission. The result of the proposed limits will be a massive shortage of phosphate rock usable for production of EC-marked fertilizers, which will have a very detrimental impact on EU phosphate fertilizer producers that are completely dependent on imported rock.

This Amendment will, on the one hand, alleviate the import supply problems of EU industry, by granting them a temporary relief from stringent limits while they adjust to them, and – on the other, will contribute to reducing the Union's import dependency on phosphate rock imports by encouraging phosphorus recycling. In short, the Amendment will decrease bilateral trade tensions and ensure steady supply of imported raw materials to EU industry in the crucial transition phase.

Enmienda 280

Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 quinquies

Excepción para diferencias comerciales internacionales

1. Sin perjuicio del apartado 4, en caso de que un tercer país inicie un procedimiento de solución de diferencias contra la

Unión al amparo del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias («ESD»), que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, o en virtud de cualquier acuerdo de comercio internacional, cuestionando la legalidad, conforme al Derecho internacional, de los límites establecidos en el anexo I para la CFP 1(C)(I), la aplicación de dicho límite, en el contexto del artículo 4, apartado 1, será suspendida mientras dure dicho procedimiento.

2. A efectos del apartado 1, y sin perjuicio del apartado 3, la suspensión comenzará tres meses después de que el tercer país presente una solicitud de consultas en el marco del acuerdo de que se trate y se mantendrá hasta que la resolución definitiva sea dictada por el organismo de solución de diferencias relevante previsto por el acuerdo para resolver la diferencia o, caso de que dicho organismo no haya sido creado por el acuerdo, por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Si no se llegara a una solución mutuamente aceptable dentro de los plazos prescritos por el acuerdo o, de no haberse prescrito ningún plazo, en un plazo de seis meses a partir del inicio de la suspensión, la solicitud de consultas deberá ir seguida de la puesta en marcha de procedimientos de arbitraje en el plazo más breve posible, si el acuerdo prevé el arbitraje y, en caso negativo, se debe recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en el marco de la OMC. Si no se recurre en el plazo más breve posible a los procedimientos de arbitraje o al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, respectivamente, se levantará la suspensión a que se refiere el apartado 1. A efectos del presente apartado, los procedimientos de arbitraje consisten en la fase del procedimiento que normalmente concluye con una decisión

del órgano de solución de diferencias pertinente en la que resuelve el fondo de la diferencia.

3. Cuando se inicien los procedimientos a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá proponer al Consejo que ponga fin a la suspensión. En tal caso, la suspensión a que se refiere el apartado 1 se retrasa hasta que el Consejo adopte una decisión por mayoría cualificada. Si el Consejo aprueba la propuesta de la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la apertura de dicho procedimiento de solución de diferencias, la suspensión no entra en vigor. En todos los demás casos, la suspensión sí entra en vigor.

4. La Comisión publicará una notificación en el Diario Oficial de la Unión Europea una vez que la suspensión surta efecto, precisando la naturaleza del procedimiento e informando de la suspensión de la aplicación de las disposiciones pertinentes.

5. La suspensión seguirá en vigor mientras no concluya el procedimiento de solución de diferencias mediante una sentencia firme del correspondiente órgano de solución de diferencias. En el supuesto de que la decisión establezca que la Unión infringió sus obligaciones en virtud del Derecho internacional, la suspensión a que se refiere el apartado 1 seguirá vigente hasta que se produzca la conformidad. En el supuesto de que la decisión establezca que la Unión no infringió sus obligaciones en virtud del Derecho internacional, la suspensión a que se refiere el apartado 1 será inmediatamente revocada y la Comisión publicará una notificación a tal efecto en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. en

Justificación

There is a likelihood that the limits proposed by the Commission are not in full compliance with the WTO SPS and TBT agreements. This is confirmed by lack of proper risk assessments and inability of Commission representatives to indicate the reduction of exposure of humans to cadmium in food as a result of the cadmium limits on fertilizer proposed in this Regulation. Also, the only study referred to in the Impact Assessment suggests that average cadmium levels of 80 mg would not lead to accumulation of cadmium in soils. Yet the proposal envisages much tougher reductions (60/40/20) as maximum (not average) limits. Accordingly, the proposal on its face lack proper scientific basis and is therefore likely to raise international trade tensions with third countries supplying phosphate rock and may be challenged in international trade dispute settlement proceedings.

This amendment – which suspends the limits pending resolution of the dispute - will reduce the trade tensions and ensure steady supply of phosphate rock to EU industry during the dispute

Enmienda 281

Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 sexies

Informes sobre seguridad del suministro de materias primas y lucha contra las prácticas comerciales desleales

1. A más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente con carácter anual, la Comisión elaborará un informe en el que se indiquen:

a) los principales países que exportan a la Unión las principales materias primas utilizadas en la producción de productos fertilizantes, incluido el gas natural, la roca fosfatada/apatito, el ácido fosfórico y la potasa;

b) el volumen anual, el valor y el precio medio de exportación de dichas materias primas;

c) toda participación, por medios jurídicos

u otros, de empresas de propiedad estatal o bajo control estatal en la exportación de dichas materias primas procedentes de esos terceros países;

d) la existencia de posibles distorsiones, como los regímenes de doble precio, la regulación de los precios en el mercado interior, las prohibiciones de exportación, los derechos de exportación, las restricciones a la propiedad extranjera o la inversión en la industria de la materia prima en dichos terceros países, o la estructura monopolística u oligopolística de esa industria;

e) el volumen y el valor de las exportaciones de productos fertilizantes de dichos países a la Unión.

2. El informe también especificará, comparando los datos de años anteriores, si algún país restringe sus exportaciones de cualquiera de las materias primas utilizadas en la producción de productos fertilizantes, lo que incluye la limitación de las cantidades de exportación o la imposición de precios más elevados, mientras que aumenta sus exportaciones de productos fertilizantes producidos a partir de dichas materias primas y, en caso afirmativo, el informe determinará asimismo las circunstancias de tal cambio en las pautas comerciales, en particular, cuando pueda ser el resultado de actuaciones de:

a) el Gobierno del país exportador;

b) los exportadores monopolísticos u oligopolísticos de un tercer país exportador;

c) cualquier otra entidad gubernamental o semigubernamental que goce de una posición dominante en la exportación de materias primas de los países exportadores, o un grupo de dichas entidades; o

d) un productor integrado verticalmente de productos fertilizantes que también controle una parte significativa de la

capacidad de producción o exportación de materias primas del país exportador, o un grupo de dichos productores.

3. La Comisión presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Si el informe llega a la conclusión de que se dan las circunstancias descritas en el apartado 2 y de que la repercusión de dichas acciones es, por una parte, un suministro limitado de materias primas a la Unión y, por otra, un aumento de la cuota de mercado de los productos fertilizantes acabados de los terceros países, la Comisión tomará las medidas oportunas, en particular:

a) cuando la distorsión del comercio que provoque el suministro limitado de materia prima pueda constituir una vulneración de cualquier acuerdo comercial internacional, celebrando consultas con el tercer país y, en caso necesario, iniciando un litigio comercial para eliminar la vulneración;

b) iniciando consultas y, si está justificado, un procedimiento comunitario de investigación de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio;

c) cuando el país en cuestión se beneficie de preferencias arancelarias autónomas, asimismo a tenor del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}, tomando medidas para retirar dichas preferencias para el tercer país o los productos fertilizantes originarios de dicho tercer país, también mediante la adopción de medidas con arreglo al artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 2, el

artículo 19, apartado 3, el artículo 21, apartado 3, y el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 978/2012; en las circunstancias descritas en este punto, se considera que se han satisfecho los requisitos sustantivos para los actos delegados de la Comisión establecidos en el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, el artículo 6, apartado 2, el artículo 8, apartado 1, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 2, el artículo 19, apartado 1, letra d), y el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 978/2012;

d) cuando el tercer país en cuestión se beneficie de preferencias arancelarias en virtud de un acuerdo de libre comercio, estudiando la posibilidad de imponer medidas de salvaguardia en virtud de dicho acuerdo, si se cumplen las condiciones establecidas a tenor del reglamento por el que se aplica dicha salvaguardia, o tomando medidas para retirar la concesión y restablecer el arancel aduanero común consolidado en la OMC habitual que grava los productos fertilizantes originarios de ese tercer país, con arreglo a los procedimientos establecidos por el acuerdo de libre comercio correspondiente.

e) cuando los productos fertilizantes originarios del tercer país no se beneficien de preferencias arancelarias y estén sujetos al arancel aduanero común consolidado en la OMC habitual, estudiando la posibilidad de retirar las concesiones con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros acuerdos de la OMC, de conformidad con los procedimientos establecidos en dichos acuerdos;

f) adoptando un acto delegado para denegar a los productos originarios del tercer país el mercado CE;

g) cualquier otra medida que estime conveniente.

5. A efectos del presente artículo, se considerarán «oligopolísticas» las situaciones en que cuatro o menos entidades o grupos empresariales controlen más del 80 % de los yacimientos, la producción o las exportaciones de una determinada materia prima de un tercer país.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1).

^{1 ter} Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (Reglamento SPG) (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 282
Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 septies

Disponibilidad de roca fosfatada

1. A más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión elaborará un informe en el que se indiquen:

a) los principales países con importantes yacimientos de roca fosfatada, el tamaño previsto de dichos yacimientos, la producción de roca fosfatada de dichos

yacimientos, y los niveles de contaminantes regulados en el anexo I, en particular el cadmio y el cromo;

b) la propiedad o el control de dichos yacimientos, indicando si se aplica a los mismos cualquier restricción a la inversión o a la propiedad extranjera y, si los yacimientos ya están explotados, la participación de empresas de propiedad estatal o bajo control estatal en su explotación;

c) las exportaciones de roca fosfatada de estos países, indicando el volumen y el valor de las exportaciones a la Unión durante los cinco últimos años;

d) cuando las exportaciones de roca fosfatada del tercer país, en general o a la Unión, sean inexistentes o insignificantes, una indicación de si el tercer país aplica cualquier restricción a la exportación y, de no ser así, una explicación plausible de la situación de las exportaciones en cuestión;

e) la producción conocida de productos fertilizantes en dichos países.

2. En caso de que el informe determine la existencia de yacimientos de roca fosfatada y unas exportaciones, en general o a la Unión, inexistentes o insignificantes de roca fosfatada de los países a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), que pudieran deberse a restricciones de las exportaciones, las inversiones extranjeras o la propiedad extranjera impuestas por el Gobierno del tercer país de que se trate, o ser el resultado de las prácticas de exportadores monopolísticos u oligopolísticos, incluidas las entidades con una posición dominante; o de cualquier otra entidad gubernamental o semigubernamental, o un grupo de dichas entidades; o de un productor integrado verticalmente de productos fertilizantes que también controle una parte significativa de la capacidad de producción o exportación de roca fosfatada del país exportador, o un

grupo de dichos productores, la Comisión entablará negociaciones y utilizará todos los instrumentos de que dispone, incluidos los mencionados en el artículo 40 sexies, apartado 4, para que dichos yacimientos estén en condiciones de exportar a la Unión.

3. A efectos del presente artículo, la insignificancia de las exportaciones puede determinarse en relación con el tamaño de los yacimientos o la producción de tales yacimientos en el tercer país. La insignificancia de las exportaciones a la Unión podrá determinarse asimismo en relación con las exportaciones a otros terceros países.

Or. en

Justificación

One of the main criticism of contaminant limits in Annex I is that these limits deprive European industry from sources of phosphate rock meeting these requirements. This is because contaminants in phosphate rock generally are passed through to the fertiliser. Ability to secure access to clean phosphate rock deposits determines producers' ability to produce fertilising products compliant with Annex I and therefore the survival of such producers. The Impact Assessment has not at all analysed the availability of clean phosphate rock and therefore, it has not been established that sufficient phosphate rock deposits, meeting requirements in Annex I, exist and are accessible to enable EU producers to maintain production of sufficiently clean fertilizers. Therefore, this key deficiency of the Impact Assessment has to be corrected. Moreover, to the extent that phosphate rock deposits exist, but are not available to EU producers due to actions of third country governments or non-transparent market structure or other distortions, the European Commission shall seek to redress the situation and shall have the necessary means at its disposal.

Enmienda 283

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos *I* a *IV* para adaptarlos al progreso

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos *III* a *IV* para adaptarlos al progreso

técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Or. en

Enmienda 284

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos **III** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Or. en

Enmienda 285

Edward Czesak

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos **III** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Or. en

Justificación

El progreso tecnológico en el ámbito de los fertilizantes no es tan rápido como para requerir que la Comisión Europea actúe mediante actos delegados. Además, la experiencia con este documento demuestra que el control adicional del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario para garantizar que, cuando se modifiquen los anexos, se consideren todos los temas importantes. Por tanto, las modificaciones de los anexos I y II se someterán al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 286

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen **el anexo I, parte I** y los anexos **II** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Or. en

Enmienda 287

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen **el anexo I, parte I** y los anexos **II** a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Enmienda 288

Kaja Kallas, Jasenko Selimovic, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos al progreso técnico, ***teniendo en cuenta los productos y materiales ya autorizados en los Estados miembros***, y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE ***y los materiales componentes***:

Or. en

Enmienda 289

Kaja Kallas, Jasenko Selimovic, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que ***puedan*** ser objeto de ***un*** comercio ***importante*** en el mercado interior, y

Enmienda

a) que ***tengan potencial para*** ser objeto de comercio en el mercado interior, y

Or. en

Enmienda 290

Kaja Kallas, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) sobre los que haya pruebas científicas de que no presentan un riesgo ***inaceptable*** para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente ***y de que son suficientemente eficaces***.

Enmienda

b) sobre los que haya pruebas científicas de que ***son eficaces y no*** presentan un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Or. en

Enmienda 291

Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión deberá modificar el anexo I únicamente sobre la base de uno de los motivos siguientes:

a) nuevos estudios científicos, revisados por el CCRSM;

b) una evaluación de riesgos exhaustiva;

c) estudios ulteriores de la EFSA que abarquen todos los aspectos de la cadena alimentaria y que permitan determinar un vínculo claro entre los contaminantes en los productos fertilizantes y la seguridad alimentaria.

Or. en

Justificación

Los posibles límites de los contaminantes presentes en los abonos deben basarse en un fundamento científico sólido.

Enmienda 292

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará un acto delegado, con arreglo al párrafo primero, que modifique por primera vez las categorías de materiales componentes establecidas en el anexo II, en particular para añadir a dichas categorías de materiales componentes los subproductos animales, la estruvita, los productos a base de cenizas y el biocarbón. Al adoptar ese acto delegado, la Comisión se centrará específicamente en los progresos tecnológicos que se estén realizando en la valorización de nutrientes.

Or. en

Enmienda 293
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará un acto delegado, con arreglo al párrafo primero, que modifique por primera vez las categorías de materiales componentes establecidas en el anexo II, en particular para añadir a dichas categorías de materiales componentes los subproductos animales, la estruvita, los productos a base de cenizas y el biocarbón. Al adoptar ese acto delegado, la Comisión se debe centrar específicamente en los progresos tecnológicos que se estén realizando en la valorización de nutrientes.

Or. en

Enmienda 294
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

- 2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir nuevos microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos con arreglo al apartado 1, lo hará indicando los siguientes datos:**
- a) nombre del microorganismo;**
 - b) clasificación taxonómica del microorganismo;**
 - c) datos históricos de producción y uso seguros del microorganismo;**
 - d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;**
 - e) información sobre niveles residuales de toxinas;**
 - f) información sobre el proceso de producción; y**
 - g) información sobre la identidad de los intermediarios residuales o de los metabolitos microbianos en el material componente.**

suprimido

Or. en

Justificación

El progreso tecnológico en el ámbito de los fertilizantes no es tan rápido como para requerir que la Comisión Europea actúe mediante actos delegados. Además, la experiencia con este documento demuestra que el control adicional del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario para garantizar que, cuando se modifiquen los anexos, se consideren todos los temas importantes. Por tanto, las modificaciones de los anexos I y II se someterán al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 295

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir nuevos microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos con arreglo al apartado 1, lo hará indicando los siguientes datos:

suprimido

- a) nombre del microorganismo;**
- b) clasificación taxonómica del microorganismo;**
- c) datos históricos de producción y uso seguros del microorganismo;**
- d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;**
- e) información sobre niveles residuales de toxinas;**
- f) información sobre el proceso de producción; y**
- g) información sobre la identidad de los intermediarios residuales o de los metabolitos microbianos en el material componente.**

Or. en

Justificación

El progreso tecnológico en el ámbito de los fertilizantes no es tan rápido como para requerir que la Comisión Europea actúe mediante actos delegados. Además, la experiencia con este documento demuestra que el control adicional del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario para garantizar que, cuando se modifiquen los anexos, se consideren todos los temas importantes. Por tanto, las modificaciones de los anexos I y II se someterán al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 296
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir nuevos microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos con arreglo al apartado 1, lo hará indicando los siguientes datos:

a) nombre del microorganismo;

b) clasificación taxonómica del microorganismo;

c) datos históricos de producción y uso seguros del microorganismo;

d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;

e) información sobre niveles residuales de toxinas;

f) información sobre el proceso de producción; y

g) información sobre la identidad de los intermediarios residuales o de los metabolitos microbianos en el material componente.

suprimido

Or. en

Enmienda 297
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 - parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir nuevos microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos **con arreglo al** apartado 1, **lo hará** indicando los siguientes datos:

Enmienda

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir nuevos microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos, **lo hará tras haber verificado que todas las cepas en cuestión de los microorganismos adicionales cumplen los requisitos del apartado 1, letra b), del presente artículo**, indicando los siguientes datos:

Or. en

Justificación

No todas las cepas de un agrupamiento taxonómico tienen por qué compartir las mismas características. Por tanto, es importante que, siempre que se añada un agrupamiento a la lista, todas las cepas que contenga sean elegibles. No obstante, ha de mantenerse la posibilidad de que se incluyan cepas individuales si su evaluación es satisfactoria, incluso si otras cepas no serían adecuadas o no se utilizarían en un producto fertilizante. En algunos casos, estas diferencias pueden tener relación con la seguridad, pero en otros solo afectan a la eficiencia a la hora de generar la actividad de un producto fertilizante.

Enmienda 298
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir **nuevos** microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos con arreglo al apartado 1, lo hará indicando los siguientes datos:

Enmienda

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir **nuevas cepas de** microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos con arreglo al apartado 1, lo hará indicando los siguientes datos:

Or. de

Enmienda 299
Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) nombre del microorganismo;

Enmienda

a) nombre del microorganismo, ***a nivel de cepa***;

Or. en

Enmienda 300

Kaja Kallas, Jasenko Selimovic, Jan Huitema, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) nombre del microorganismo;

Enmienda

a) nombre del microorganismo, ***a nivel de cepa***;

Or. en

Enmienda 301
Andreas Schwab

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) nombre del microorganismo;

Enmienda

a) nombre del microorganismo ***a nivel de cepa***;

Or. de

Enmienda 302
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) datos ***históricos*** de producción y

Enmienda

c) ***bibliografía científica en que se expongan*** datos de producción y uso

uso seguros del microorganismo

seguros del microorganismo

Or. en

Enmienda 303
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;

Enmienda

d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;

Or. en

Enmienda 304
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A fin de reflejar el rápido progreso tecnológico en ese ámbito, la Comisión, en el plazo de un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento, adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 290 del Tratado para definir criterios para la evaluación de nuevos microorganismos que puedan utilizarse en fertilizantes y productos que mejoran la eficiencia nutricional sin estar inscritos nominalmente en una lista positiva.

Or. en

Justificación

Further to recital 15a new, amendment 9, we should reflect in the regulation those ideas. In order to support the development of the European biostimulant sector, it is necessary to remove disincentives to innovation. In addition to having been demonstrated countless times to be unable able to keep up with fast-paced innovation, positive lists force companies to share their discoveries with competitors. In the absence of the ability to patent newly discovered micro-organisms and data protection, a nominal listing therefore discourages innovation and encourages unfair competition. The development of appropriate criteria would ensure that only safe products are brought to the market and stipulate that the micro-organisms in question provide fertilisers and Improving Nutrition Efficiency Products functions that are within the scope of this regulation.

Enmienda 305 **Ildikó Gáll-Pelcz**

Propuesta de Reglamento **Artículo 42 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A efectos del apartado 2, se delegarán en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado por lo que respecta a la definición de los requisitos para la evaluación de la seguridad de nuevos microorganismos. El primero de estos actos delegados deberá adoptarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 306 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 42 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando adopte actos delegados con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá modificar las categorías de materiales componentes que se establecen

suprimido

en el anexo II a fin de añadir subproductos animales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 únicamente cuando haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación para dichos productos con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho Reglamento.

Or. en

Justificación

El progreso tecnológico en el ámbito de los fertilizantes no es tan rápido como para requerir que la Comisión Europea actúe mediante actos delegados. Además, la experiencia con este documento demuestra que el control adicional del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario para garantizar que, cuando se modifiquen los anexos, se consideren todos los temas importantes. Por tanto, las modificaciones de los anexos I y II se someterán al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 307

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando adopte actos delegados con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá modificar las categorías de materiales componentes que se establecen en el anexo II a fin de añadir subproductos animales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 únicamente cuando haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación para dichos productos con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho Reglamento.

suprimido

Or. en

Enmienda 308

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando adopte actos delegados con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá modificar las categorías de materiales componentes que se establecen en el anexo II a fin de añadir subproductos animales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 únicamente cuando haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación para dichos productos con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho Reglamento.

suprimido

Or. en

Justificación

El progreso tecnológico en el ámbito de los fertilizantes no es tan rápido como para requerir que la Comisión Europea actúe mediante actos delegados. Además, la experiencia con este documento demuestra que el control adicional del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario para garantizar que, cuando se modifiquen los anexos, se consideren todos los temas importantes. Por tanto, las modificaciones de los anexos I y II se someterán al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 309

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a IV a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el mercado CE que cumpla los

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen los anexos **III** a IV a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el mercado CE que cumpla los

requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Or. en

Enmienda 310
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a IV a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el marcado CE que cumpla los requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Enmienda

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen los anexos **III** a IV a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el marcado CE que cumpla los requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Or. en

Justificación

El progreso tecnológico en el ámbito de los fertilizantes no es tan rápido como para requerir que la Comisión Europea actúe mediante actos delegados. Además, la experiencia con este documento demuestra que el control adicional del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario para garantizar que, cuando se modifiquen los anexos, se consideren todos los temas importantes. Por tanto, las modificaciones de los anexos I y II se someterán al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 311
Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen los anexos **I** a **IV** a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el marcado CE que cumpla los requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Enmienda

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen **el anexo I, parte I** y los anexos **II** a **IV** a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el marcado CE que cumpla los requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Or. en

Enmienda 312
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A efectos de la CMC 10 en el anexo II, se delegarán en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a definir los requisitos de la norma de los criterios de biodegradabilidad y el desarrollo de un método de ensayo adecuado para la biodegradación. Deberá evaluarse en relación con las últimas pruebas científicas y establecerse a partir de [Publications office, please insert the date occurring five years after the date of application of this Regulation]

Enmienda 313

Vicky Ford

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A efectos de la CMC 10 en el anexo II, se delegarán en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a definir los requisitos de la norma de los criterios de biodegradabilidad y el desarrollo de un método de ensayo adecuado para la biodegradación. Deberá evaluarse en relación con las últimas pruebas científicas y establecerse a partir de [Publications office, please insert the date occurring five years after the date of application of this Regulation].

Or. en

Enmienda 314

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión revisará el anexo I, parte II, diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento o en caso de que exista información científica nueva pertinente con respecto a la toxicidad y carcinogenicidad de los contaminantes correspondientes o en relación con cualquier progreso e innovación tecnológicos nuevos en el ámbito de la producción y uso de

fertilizantes.

Or. en

Enmienda 315
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión revisará el anexo I, parte II, diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento o en caso de que exista información científica nueva pertinente con respecto a la toxicidad y carcinogenicidad de los contaminantes correspondientes o cualquier progreso e innovación tecnológicos nuevos en el ámbito de la producción y uso de fertilizantes

Or. en

Justificación

Los requisitos sobre contaminantes de las categorías funcionales de productos quedarán exentos de los poderes delegados en la Comisión Europea y serán revisados mediante procedimiento legislativo ordinario, teniendo en cuenta que uno de los objetivos del nuevo Reglamento es abordar las preocupaciones medioambientales derivadas de la contaminación de los suelos, las aguas continentales, las aguas marinas y, en última instancia, los alimentos por los abonos con marcado CE, que hacen que sea una preocupación principal para la salud humana

Enmienda 316
Jaroslav Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 42 se otorgan a la Comisión por un período de

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo **40 sexies, apartado 4, letra f), y en el artículo**

cinco años a partir del [Publications Office, please insert the date of entry into force of this Regulation]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

42 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [Publications Office, please insert the date of entry into force of this Regulation]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Or. en

Justificación

Los posibles límites de los contaminantes presentes en los abonos deben basarse en un fundamento científico sólido.

Enmienda 317 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 44 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán inmediatamente dicho régimen y dichas medidas a la Comisión y **le** comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Enmienda

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán inmediatamente dicho régimen y dichas medidas a la Comisión y comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Or. en

Justificación

Respaldamos la propuesta original de la CE. Las sanciones por incumplir la legislación de la Unión son competencia de los Estados miembros de la Unión. La propuesta de la CE ya deja claro que los Estados miembros deben tomar todas las medidas para que se apliquen sanciones. La enmienda propuesta por la ponente de la IMCO es superflua.

Enmienda 318

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34

Texto de la Comisión

3) «34) "bioestimulante de las plantas": **producto** que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente **del** contenido de nutrientes **del producto**, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

Enmienda

3) «34) "bioestimulante de las plantas": **cualquier sustancia natural o microorganismo** que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente **de su** contenido de nutrientes, **o cualquier combinación de tales sustancias y/o microorganismos**, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta

Or. en

Justificación

Los estimulantes de las plantas deben ser sustancias naturales u organismos, de forma que se evite la posibilidad de clasificar plaguicidas sintéticos como bioestimulantes.

Enmienda 319

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34

Texto de la Comisión

3) «34) "bioestimulante de las plantas": **producto** que estimula los

Enmienda

3) «34) "bioestimulante de las plantas": **cualquier microorganismo o**

procesos de nutrición de las plantas independientemente del contenido de nutrientes del producto, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

sustancia natural que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente del contenido de nutrientes del producto, *o cualquier combinación de tales sustancias y/o microorganismos*, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

Or. en

Enmienda 320

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34

Texto de la Comisión

3) «34) "bioestimulante de las plantas": producto que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente del contenido de nutrientes del producto, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

Enmienda

3) «34) "bioestimulante de las plantas": producto que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente del contenido de nutrientes del producto, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta **y su rizosfera o filosfera**:

Or. en

Enmienda 321

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra b

Texto de la Comisión

b) tolerancia al estrés abiótico;

Enmienda

b) tolerancia al estrés abiótico **y biótico**;

Justificación

Las enmiendas del suelo también pueden afectar a los factores bióticos, por ejemplo, estimulando la vida del suelo y la formación de humus. Por eso las enmiendas del suelo tratan las propiedades vivas del suelo y, por tanto, son también un factor biótico

Enmienda 322

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra b

Texto de la Comisión

b) tolerancia al estrés abiótico;

Enmienda

b) tolerancia al estrés abiótico *o biótico*;

Or. en

Enmienda 323

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c

Texto de la Comisión

c) características de calidad de los cultivos.

Enmienda

c) características de calidad de los cultivos *y sistemas ecosistémicos relacionados*.

Or. en

Enmienda 324

Pascal Durand

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c

Texto de la Comisión

c) *características de* calidad de los cultivos.

Enmienda

c) calidad de los cultivos.

Or. en

Enmienda 325

Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2 (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) aumento de la disponibilidad de nutrientes cautivos en el suelo, la rizosfera o la filosfera;

Or. en

Enmienda 326

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) degradación de compuestos orgánicos en el suelo

Or. en

Enmienda 327

Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2 (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) degradación de compuestos orgánicos en el suelo

Or. en

Enmienda 328

Kaja Kallas, Jan Huitema, Fredrick Federley

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Artículo 3 – punto 34 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) disponibilidad de nutrientes en el suelo y la rizosfera;

Or. en

Enmienda 329

Kaja Kallas, Jan Huitema, Jasenko Selimovic, Fredrick Federley, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46 bis

*Modificaciones de la Directiva
91/676/CEE*

*La Directiva 91/676/CEE queda
modificada como sigue:*

*«1) En el artículo 2, la letra g) se sustituye
por el texto siguiente:*

“g) estiércol”: *residuos excretados por el ganado o mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados, salvo que dichos productos lleven el marcado CE de conformidad con el Reglamento (CE) XXX^{1 bis} y tengan un valor de sustitución de nitratos de al menos el 80 % para la aplicación de que se trate;».*

^{1 bis} Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el marcado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009

Or. en

Enmienda 330
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46 bis

Modificaciones de la Directiva
91/676/CEE

La Directiva 91/676/CEE queda
modificada como sigue:

«1) En el artículo 2, la letra g) se sustituye
por el texto siguiente:

“g) estiércol”: *residuos excretados por el ganado o mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados, salvo que dichos productos lleven el marcado CE de conformidad con el Reglamento (CE) XXX^{1 bis} y tengan un valor de sustitución de nitratos de al menos el 80 % para la aplicación de que se trate;».*

1 bis Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009

Or. en

Enmienda 331
Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46 bis

Modificación de la Directiva 91/676/CEE

La Directiva 91/676/CEE queda modificada como sigue: en el artículo 2, la letra g) se sustituye por el texto siguiente: «estiércol»: los residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados, salvo que se hayan sometido a un tratamiento con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y hayan alcanzado un valor de sustitución de abono a base de nitratos del 90 % como mínimo.

Or. xm

Justificación

Es importante proporcionar un vínculo entre este Reglamento y la Directiva sobre nitratos.

Enmienda 332
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 bis (nuevo)

Artículo 46 bis

Revisión

A más tardar el [Publications office, please insert the date occurring two years after the date of application of this Regulation], la Comisión evaluará los riesgos para la salud humana y el medio ambiente de la contaminación de los fertilizantes con uranio e informará al Consejo y al Parlamento Europeo. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Or. en

Justificación

Los contaminantes como el uranio presentes en las materias primas también pueden causar problemas para la salud y el medio ambiente. En Alemania se informó de la contaminación del suelo y del agua subterránea con uranio —principalmente debido a su presencia en el ambiente natural, pero posiblemente exacerbada por la presencia de uranio en los abonos fosfatados—, con consecuencias para el procesamiento de agua potable en algunos casos. Este problema se planteó durante la consulta a las partes interesadas, pero aún no ha sido tratado por la Comisión y debe analizarse.

Enmienda 333
Pascal Durand

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 ter (nuevo)

Artículo 46 ter

A más tardar [Publications office, please insert the date 5 years after the date of entry into force], la Comisión llevará a cabo una revisión del procedimiento de evaluación de conformidad de microorganismos

Or. en

Enmienda 334
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos introducidos en el mercado como abonos denominados «abonos CE» conformes con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 antes del [Publications Office, please insert the date of application of this Regulation]. No obstante, las disposiciones del artículo 5 se aplicarán mutatis mutandis a dichos productos.

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos introducidos en el mercado como abonos denominados «abonos CE» conformes con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 antes del [Publications Office, please insert the date of application of this Regulation]. No obstante, las disposiciones del artículo 5 se aplicarán mutatis mutandis a dichos productos. ***Los productos introducidos en el mercado como productos fitosanitarios en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que hayan dejado de ser productos fitosanitarios como consecuencia de la modificación de la definición de productos fitosanitarios pueden introducirse en el mercado como productos fitosanitarios durante un período de otros tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento***

Or. en

Enmienda 335
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 48 bis

Informe

A los cinco años de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que haga balance de su aplicación.

Dicho informe incluirá una evaluación de los niveles de contaminantes, según lo establecido en el anexo I, y de su impacto sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente en términos de reducción de los niveles de acumulación de cadmio. Ese informe analizará igualmente el progreso tecnológico y la innovación en el ámbito de la producción y el uso de productos fertilizantes, así como todas las alternativas posibles para cumplir el objetivo de reducción de la acumulación de cadmio, incluidas las tecnologías para su eliminación, su viabilidad y sus repercusiones y costes en toda la cadena de valor, así como la gestión de los residuos de cadmio.

Dicho informe recogerá asimismo el impacto del presente Reglamento sobre el mercado de los fertilizantes, incluyendo un análisis de los costes y del nivel y seguridad de aprovisionamiento.

El informe podrá ir acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas apropiadas.

Or. es

Enmienda 336

Dariusz Rosati, Janusz Lewandowski, Jarosław Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del *1 de enero de 2018*.

Enmienda

Será aplicable a partir del *[Publications office, please insert the date occurring five years after of the publication of this Regulation in the Official Journal of the European Union]*.

Or. en

Enmienda 337

Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del *1 de enero de 2018*.

Enmienda

Será aplicable a partir del *[Publications office, please insert the date occurring five years after of the publication of this Regulation in the Official Journal of the European Union]*.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros y los operadores económicos necesitan más tiempo para adaptar su legislación nacional a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 338
Robert Jarosław Iwaszkiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del *1 de enero de 2018*.

Enmienda

Será aplicable a partir del *[cuatro años después de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea]*.

Or. en

Enmienda 339
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Apartado 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a *partir del 1 de enero de 2018*.

Enmienda

Será aplicable a *los tres años de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, con excepción de los artículos 19 a 35, que se aplicarán*

transcurridos nueve meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como de los artículos 13, 41, 42, 43 y 45, que se aplicarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. ro

Enmienda 340
Jiří Maštálka

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del *1 de enero de 2018*.

Enmienda

Será aplicable a partir del *[Publication office, please insert the date 2 years after the date of entry into force]*, con la excepción de:
a) artículos 19 a 35, que serán aplicables a partir de [Publication office, please insert the date nine months after the date of entry into force] y con la excepción de
b) artículos 13, 41, 42, 43, 45 y 46, que serán aplicables [Publication office, please insert the date of entry into force].

Or. en

Enmienda 341
Marc Tarabella, Liisa Jaakonsaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir *del 1 de enero de 2018*.

Enmienda

Será aplicable a partir *de [una vez transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*

Or. en

Enmienda 342
Mihai Țurcanu, Cristian-Silviu Bușoi

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Enmienda

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros y los operadores económicos necesitan más tiempo para adaptar su legislación nacional a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 343
Jarosław Wałęsa, Dariusz Rosati

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Enmienda

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018, **con la salvedad de las disposiciones del anexo I para la CFP 1(C)(I)2(a), (b) y (d), que únicamente entrarán en vigor una vez que la roca fosfatada se elimine de la lista de las materias primas fundamentales.**

Or. en

Justificación

Dado que la cuestión de la disponibilidad de roca fosfatada suficientemente limpia que permita el cumplimiento de los límites del anexo I no ha sido estudiada ni analizada por la Comisión Europea en la evaluación de impacto, y dado que la roca fosfatada es una de las materias primas fundamentales, los límites relativos a determinados contaminantes deberían retrasarse hasta que el abastecimiento de roca fosfatada deje de estar caracterizado por un elevado riesgo de suministro.